

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00050 00
Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN
Demandado: MUNICIPIOS DE TIBANA, RAMIRIQUI, JENESANO, TURMEQUE, NUEVO COLON, ANTV y RTVC.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00050 00
Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN
Demandado: MUNICIPIOS DE TIBANA, RAMIRIQUI, JENESANO, TURMEQUE, NUEVO COLON, RTVC y MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y LA COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES.

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento informes y solicitudes allegadas, para proveer de conformidad (fl.1652).

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 30 de julio de 2020 se requirió a las partes para que informaran las actuaciones realizadas tendientes a cumplir con cada una de las obligaciones adquiridas en el pacto de cumplimiento.

Conforme lo anterior, se allegó lo siguiente:

1. De la información allegada por los entes territoriales demandados.

.- Municipio de Turmequé, mediante mensaje de datos recibido el 10 de agosto de 2020, informó a este estrado judicial que ha cumplido con las obligaciones adquiridas, específicamente en lo relacionado con el pago del servicio de energía, para el funcionamiento de la Estación de Televisión ubicada en el Municipio de Nuevo Colón y anexó comprobantes de pago y cuentas de cobro que demuestran que el servicio de energía está al día hasta el 20 de julio de 2020.

.- Municipio de Ramiriquí, mediante mensaje de datos recibido el 12 de agosto de 2020 informó que creó un rubro denominado (N) pago de servicio de energía eléctrica convenio mesa alta con una apropiación de \$10.000.000, con el fin de realizar el pago de las facturas que no ha sido posible cancelar y está pendiente el trámite ante el Concejo Municipal, y tan pronto sea sancionado el Acuerdo Municipal se realizará el pago de dichas obligaciones. Anexó copia del oficio remisorio al Municipio de Nuevo Colón con el acuerdo No. 13 radicado ante el Concejo Municipal.

.- Municipio de Jenesano, mediante mensaje de datos recibido el 12 de agosto de 2020 informó a este estrado judicial que ha cumplido con las obligaciones relacionadas con el pago del servicio de energía, para el

funcionamiento de la Estación de Televisión ubicada en el Municipio de Nuevo Colón y anexó comprobantes de pago y cuentas de cobro que demuestran que el servicio de energía está al día hasta el 18 de junio de 2020.

.- Municipio de Tibana, mediante mensaje de datos recibido el 19 de agosto de 2020 informó a este estrado judicial que ha cumplido con las obligaciones relacionadas con el pago del servicio de energía, para el funcionamiento de la Estación de Televisión ubicada en el Municipio de Nuevo Colón y anexó comprobantes de pago y cuentas de cobro que demuestran que el servicio de energía está al día hasta julio de 2020.

Así las cosas, se **requerirá al Municipio de Nuevo Colón** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto informe las actuaciones realizadas tendientes a cumplir las obligaciones adquiridas en el pacto de cumplimiento, así como el acatamiento de lo demás municipios en el pago de servicio de energía eléctrica de la estación de televisión ubicada en ese municipio. Lo anterior teniendo en cuenta que ese el ente territorial receptor de la factura de energía y quien tiene la obligación de diferir el valor del recibo de la energía en los cinco municipios y enviar las correspondientes cuentas de cobro a cada uno de ellos.

Además, se requerirá al **Municipio de Ramiriquí,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto informe si ya realizó los pagos adeudados al Municipio de Nuevo Colón, de conformidad con el informe rendido el pasado 12 de agosto de 2020.

También se requerirá a la **RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC,** para que informe si fue posible la adquisición e instalación de los 2 gapfillers para ampliar la cobertura de la señal TDT de los canales públicos nacionales en los caseríos San Antonio y Fátima del Municipio de Ramiriquí.

2. Del Reconocimiento de Personería Jurídica

A folio 1534 obra poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor PEDRO ANTONIO MURILLO MORENO, en calidad de alcalde del Municipio de Turmequé, a la abogada YESI CAROLINA MARIN LADINO, identificada con C. C. No. 1026266284 de Bogotá, portadora de la T. P. No. 313.428 del C. S. J., para que represente al Municipio de Turmequé dentro de las presentes diligencias, para el efecto se aportó acta de posesión y certificación expedida por el personero municipal de Turmequé, donde consta que el señor PEDRO ANTONIO MURILLO MORENO se ha venido desempeñando como alcalde del Municipio de Turmequé. Memorial poder que cumple con los requisitos establecidos en el C. G. P., motivo por el cual se reconocerá personería.

Así mismo, a folio 1555 obra poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor JOSE MOISES AGUIRRE SANABRIA, en calidad de alcalde del Municipio de Ramiriquí, a la empresa FONSECA & FONSECA Abogados Asociados SAS, representada legalmente por el abogado YECID ALEXANDER FONSECA PÁEZ, identificado con C. C. No. 7.170.547 de Tunja, portadora de la T. P. No. 134.876 del C. S. J., para que represente los intereses del Municipio de Ramiriquí dentro de las presentes diligencias, para el efecto se aportó acta Escritura Pública No. 01 del 01 de enero de 2020, otorgada en la

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00050 00
Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN
Demandado: MUNICIPIOS DE TIBANA, RAMIRIQUÍ, JENESANO, TURMEQUE, NUEVO COLON, ANTV y RTVC.

Notaria Segunda del Circulo de Ramiriquí, donde consta la posesión del señor AGUIRRE SANABRIA, como alcalde de Ramiriquí, además anexó el certificado de existencia y representación legal de la empresa FONSECA & FONSECA Abogados Asociados SAS.

Como quiera que el memorial poder precitado cumple con los requisitos establecidos en el C. G. P., se reconocerá personería, a la abogada ELIANA DALILA CAMELON CEPEDA, identificada con C. C. No. 1.057.412.408 de Miraflores, portadora de la T. P. No. 332.815 del C.S.J., quien se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la empresa FONSECA & FONSECA Abogados Asociados SAS. Como abogada profesional de servicios jurídicos y es quien suscribe los diferentes memoriales aportados por el municipio de Ramiriquí (fl.1649).

Se corregirá el apellido de la apoderada del Municipio de Jenesano que por error involuntario en el auto del 30 de julio de 2020 quedó CHIVIRI y el correcto es CHIRIVI.

También se ordenará poner a disposición del apoderado del Municipio de Tibaná el expediente digitalizado en "one drive", para su consulta, atendiendo a que solicitó copia del mismo.

Finalmente, se les recuerda a los apoderados, que los términos dados para que rindan los informes, así como de las demás cargas impuestas, deben ser cumplidos, teniendo en cuenta que se trata de órdenes judiciales de obligatorio cumplimiento, **so pena** de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al Municipio de Nuevo Colón para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, sin dilación alguna, informe las actuaciones realizadas tendientes a cumplir las obligaciones adquiridas en el pacto de cumplimiento, así como el acatamiento de lo demás municipios en el pago de servicio de energía eléctrica de la estación de televisión ubicada en ese municipio. Lo anterior teniendo en cuenta que ese el ente territorial receptor de la factura de energía y quien tiene la obligación de diferir el valor del recibo de la energía en los cinco municipios y enviar las correspondientes cuentas de cobro a cada uno de ellos.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Ramiriquí, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto comunique si ya realizó los pagos adeudados al municipio de Nuevo Colón, de conformidad con el informe rendido el pasado 12 de agosto de 2020.

TERCERO: Requerir a la RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto informe si fue posible la adquisición e instalación de los 2 gapfillers para ampliar la cobertura de la señal TDT de los canales

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00050 00
Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN
Demandado: MUNICIPIOS DE TIBANA, RAMIRIQUI, JENESANO, TURMEQUE, NUEVO COLON, ANTV y RTVC.

públicos nacionales en los caseríos San Antonio y Fátima del Municipio de Ramiriquí.

CUARTO: Reconocer personaría a la abogada YESI CAROLINA MARIN LADINO, identificada con C. C. No. 1026266284 de Bogotá, portadora de la T. P. No. 313.428 del C. S. J., para actuar como apoderada del Municipio de Turmequé, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1534 y ss.

QUINTO: Reconocer personaría a la abogada ELIANA DALILA CAMELON CEPEDA, identificada con C. C. No. 1.057.412.408 de Miraflores, portadora de la T. P. No. 332.815 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Ramiriquí, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1555 y ss.

SEXTO: Corregir el apellido de la abogada XIOMARA NATALIA PRIETO CHIRIVI, identificado con C. C. No. 1.049.623.086 de Tunja, portadora de la T. P. No. 244.890 del C.S.J, quien actúa como apoderado del Municipio de Jenesano.

SÉPTIMO: PÓNGASE a disposición del apoderado del Municipio de Tibana para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

OCTAVO: Se EXHORTA a los apoderados, para que cumplan las cargas impuestas en los términos otorgados por el Despacho, teniendo en cuenta que se trata de órdenes judiciales de obligatorio cumplimiento, **so pena** de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

NOVENO: Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 40, de hoy, 13 de noviembre de 2020

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00050 00
Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN
Demandado: MUNICIPIOS DE TIBANA, RAMIRIQUI, JENESANO, TURMEQUE, NUEVO COLON, ANTV y RTVC.

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

655f45f63d5fcac4a4118aa9ac7e959db543010106d0dc9583e8d27b91c936e5

Documento generado en 11/11/2020 09:30:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SENTENCIA No. 46 de 2020

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220180000100
Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor **FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS**, en contra del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1. Pretensiones

Mediante apoderado judicial, el señor **FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS** solicitó se declare la nulidad del Oficio No. E-00003-201709335-CASUR Id: 229081 del 09 de mayo de 2017, mediante el cual el Director General de CASUR, le negó el reconocimiento de la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho solicitó reconocer la asignación de retiro en favor del demandante; que se paguen todas las mesadas y prestaciones sociales dejados de devengar de acuerdo a las partidas del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 desde la fecha de retiro (23 de marzo de 2017) y hasta el día en que se efectuó el reconocimiento de la asignación solicitada sin solución de continuidad; se reconozca y pague los emolumentos dejados de percibir y que hubiere lugar desde la fecha del retiro hasta que se efectúe el reconocimiento de la asignación; las mejoras dejadas de percibir y que hubiere lugar desde la fecha de retiro hasta que se reconozca la asignación; los intereses moratorios; las indexaciones a que hubiere lugar y que para todos los efectos el reconocimiento de la asignación de retiro se entienda como el tiempo transcurrido entre el retiro y el reconocimiento de la asignación.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220180000100
Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

De la misma manera solicitó el reconocimiento y pago por parte de la Policía Nacional de los tres (3) meses de alta de acuerdo al artículo 145 del Decreto 1212 en concordancia con el Decreto 1858 de 2012; que se reconozca en su hoja de servicios el tiempo de los tres (3) meses de alta y el tiempo de vacaciones que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación, para subir el porcentaje correspondiente; que se dé cabal cumplimiento a las sentencia condenatoria en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo; se condene en costas a la demandada (fl. 85).

1.2. Hechos.

Teniendo en cuenta la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de febrero de 2019 obrante a folios 129-136, los hechos referenciados por el apoderado son los siguientes:

"PRIMERO: *Que mediante el derecho de petición dirigido a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO radicado el 08 de mayo de 2017 mi prohijado solicitó la asignación de retiro ante esa Entidad.*

SEGUNDO: *Que mediante comunicado oficial Numero E -00003-201709335 CASUR Id 229081 de fecha 08 de mayo de 2017 la Entidad Negó la Solicitud de Asignación de Retiro mi prohijado IJ ® FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS.*

TERCERO: *Que mi prohijado tiene en su hoja de servicio 23 años 3 meses 9 días laborados en la entidad demandada, por tal razón le asiste el derecho a la asignación de retiro con las partidas dispuestas en el artículo 23 del decreto 4433 de 2004.*

CUARTO: *Que de acuerdo al Decreto 1212 de 1990 mi prohijado tiene derecho a que le sea reconocida la asignación de retiro contemplada en el artículo 144, por reunir los requisitos y por estar dentro de las causas contempladas para tal fin.*

QUINTO: *Que el demandante IJ ® FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 4.226.982 de Rondón, prestó sus servicios personales mediante una relación legal reglamentaria a la Policía Nacional.*

SEXTO: *Que mi poderdante fue nombrado como alumno del Nivel Ejecutivo con la resolución No. 377 del 17 de mayo de 1994 y posteriormente mediante resolución 05573 del 20 de mayo de 1995 fue nombrado como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional cumpliendo con los requisitos exigidos.*

SEPTIMO: *Que mi prohijado laboró durante veintitrés (23) años, dos meses (3) meses y Días (09) días hasta el 27 de marzo de 2017 cuando fue notificado de la Resolución No 01147 del 23 de marzo de 2017 proferida por el señor Director de la Policía Nacional.*

OCTAVO: *Que el Demandante se encontraba laborando y se encontraba en servicio activo como Intendente jefe en la Seccional de Investigación Criminal en el Departamento de Policía Boyacá como constante en su Hoja de servicios No. 4226982.*

NOVENO: *Que para la fecha del retiro IJ ® FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220180000100
 Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

No 4.226.982 de Rondón, tenía un sueldo básico de 2.275.095.00, más la prima de servicio \$.103.540 oo prima de navidad \$230.578.77, Prima Vacacional \$107.854.59 oo Subsidio de alimentación \$50.61800, Prima de Navidad 282.815.30, Prima de Retorno a la Experiencia 159.258.85 total devengado \$2.125.921.00 para un total de 2.968.979.94, además de otros factores que hacen parte integrante del salario, conforme a normas salariales vigentes, hecho que consta en su hoja de servicios No 4226982.

DECIMO: *Que mediante Sentencia del 12 de abril de 2012 con No de Radicación 11001-03-25-000-2006-00016-00 el Honorable Consejo de Estado dejó sin efectos jurídicos el artículo 25 parágrafo 2 del Decreto Ley de 4433 en donde se fijaba la obtención de la asignación de retiro al cumplir más de 20 años de servicio para obtener el 50% de la mesada de asignación de retiro y reiterada mediante sentencia del once (11) de octubre de dos mil doce (2012). No. de Referencia 110010325000200700041 00, igualmente dejo sin efectos jurídicos también el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004.*

UNDECIMO: *Que mediante acta 3 del comité de conciliación de la caja de sueldos de retiro de fecha 4 de febrero de 2016, esta le da el mismo tratamiento al personal que se homologó con los de incorporación Directa con el siguiente argumento:... (Teniendo en cuenta el fallo proferido por el Honorable Concejo (sic) de estado que declaró la nulidad del parágrafo segundo del decreto 4433 de 204 estableció entre otros aspectos que para el reconocimiento de una asignación de retiro al personal homologado debe tener en cuenta, el tiempo y las causas establecidas en los decretos 1212 y 1213 de 1990, en concordancia con el decreto 1858 del 05 de septiembre de 2012 por medio del cual se fija el régimen prestacional y asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Política NACIONAL... "conforme se debe indicar que las personas que ingresaron antes de la creación del nivel ejecutivo son catalogadas como homologados teniendo en cuenta que el nivel ejecutivo se creó mediante decreto 1091 del 27 de junio de 1995.") (Negritas y subrayado fuera de texto).*

DUODECIMO: *Que mi defendido ingresó a la Policía nacional el 17 de mayo de 1994 como alumno y posteriormente mediante resolución 05573 1995 del 20 de mayo se graduó como patrullero, es decir antes de la creación del nivel ejecutivo el cual se creó mediante decreto 1091 del 27 de junio de 1995."*

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, consideró la apoderada de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

Constitucionales: Preámbulo, artículos 13, 23, 48 y 53.

Legales: Artículo 144 del Decreto 1212 de 1990; parágrafo 7 de la Ley 180 de 1995; Decreto 1091 de 1995; numerales 3.1. y 3.9. del artículo 3 de la Ley 923 de 2004; artículos 123, 140 y 144 del Decreto 1212 de 2004; parágrafo 2 artículo 25 Decreto 4333 de 2004; artículos 34, 138, 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220180000100
Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Afirmó que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la asignación de retiro de conformidad con el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, pues al haber sido declarado inexecutable el Decreto Ley 2070 de 2003 y nulo el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, quedaron vigentes los Decretos 1212 y 1213 de 1990. Lo anterior siempre y cuando la vinculación se hubiese presentado antes de la vigencia de la Ley 923 de 2004.

Resaltó que el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, prevé la posibilidad de que los suboficiales adquieran la asignación de retiro en los siguientes eventos y condiciones:

"ARTICULO 144. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 140, liquidadas en la forma prevista en este Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación."

Señaló que antes de expedirse el Decreto 4433 de 2004 las normas vigentes, en materia de reconocimiento de asignación de retiro para el personal de las Fuerzas Militares y de Policía eran los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en los cuales se exigía como tiempo de servicio para dicho reconocimiento 15 o 20 años de servicios y que por lo tanto, el Gobierno Nacional, al incrementar el tiempo de servicio, a través de otras disposiciones como el Decreto 4433 de 2004, desconoció la prohibición establecida en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, pues no podía modificar y aumentar el referido tiempo en desmedro de los derechos y prerrogativas laborales de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Adujo que el legislador estableció a favor del personal de la Fuerza Pública en el numeral 3.9 del artículo 3 de la Ley 923 de 2001, un régimen de transición para que se reconocieran las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a acceder a la asignación de retiro.

Transcribió en extenso la Sentencia del 12 de abril de 2012, proferida por el Consejo de Estado, en favor de lo pretendido en el presente asunto, al igual que apartes de sentencias proferidas por Tribunales y Juzgados Administrativos.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220180000100
Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Finalmente, alegó que tal como la entidad demandada lo manifiesta, el personal que ingresó antes del 27 de junio de 1995, será catalogado como homologados, es decir, que las personas que lleven más de 20 años de servicio y que su retiro se produzca por causal de separación absoluta, **destitución** o solicitud propia, tendrá derecho a la asignación de retiro y que teniendo en cuenta que el demandante cuenta con 23 años, 3 meses y 9 días de servicios, le faltó por liquidar los 3 meses de alta y 55 días de vacaciones, lo cual le haría completar un año más de servicios, por lo tanto la asignación de retiro del mismo deberá ser liquidada con un porcentaje del 83%, pues ingresó a la Policía Nacional el 17 de mayo de 1994, graduándose como patrullero el 20 de mayo de 1995, ingresando con anterioridad a la creación del nivel ejecutivo esto es, antes del 27 de junio de 1995, con el Decreto 1091, en el cual está la causal de retiro, pero esto no le quita su derecho a gozar de su asignación (fls. 7-43).

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. NACIÓN – POLICÍA NACIONAL (fls. 97-108).

El apoderado de la entidad demandada dentro de la contestación realizada incluyó las excepciones denominadas "*Ineptitud sustantiva de la demanda al no agotarse la vía administrativa ante la Policía Nacional, en relación con la reclamación al derecho de los 3 meses de alta*" y "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*".

2.2. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-

No contestó.

3. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Dentro del término legal se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 122), frente a las cuales la apoderada de la parte actora realizó pronunciamiento tal como se ve a folios 123-124.

4. AUDIENCIA INICIAL

Mediante proveído del 29 de noviembre de 2018 (fl. 126) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Dicha diligencia se llevó a cabo el día señalado (fls. 128-136) y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, saneando el proceso y pronunciándose sobre las excepciones propuestas, en la cual al negarse la excepción de "*Ineptitud sustantiva de la demanda al no agotarse la vía administrativa ante la Policía Nacional, en relación con la reclamación al derecho de los 3 meses de alta*" y al diferirse la decisión en el fondo del asunto respecto de la llamada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", se dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Policía Nacional.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220180000100
 Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Así las cosas, con providencia del 30 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 101-vto. 105), resolvió revocar el auto proferido por este Despacho el 25 de febrero del mismo año, terminando el proceso para esa entidad y ordenó:

"1. Revocar el auto proferido en audiencia inicial de fecha **25 de febrero de 2019**, por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que declaró no probada la excepción de inepta demanda, por las razones expuestas en precedencia. En su lugar se dispone:

2. Prospera la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la Policía Nacional, respecto a la pretensión quinta en lo relacionado con el pago de tres meses de alta luego del retiro del servicio y la pretensión sexta, en consecuencia, declarar terminado el proceso respecto del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

3. Ordenar que el proceso continúe respecto a la Caja de Retiro de la Policía Nacional, respecto de las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

Por lo tanto, el presente proceso terminó respecto de la Policía Nacional, con la decisión del 30 de mayo de 2019, proferida por el Superior Jerárquico.

En la referida audiencia inicial se continuó, además, fijando el litigio en torno a los hechos y pretensiones. Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigio, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas de las partes y de oficio.

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CGP, se prescindió de la realización de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, en su lugar, se ordenó la incorporación de las pruebas y ejercicio del derecho de contradicción y defensa de las partes, mediante auto del 23 de julio de 2020. Igualmente se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se informó tanto a las partes como al Ministerio Público la posibilidad de presentar sus alegaciones por escrito dentro de los 10 días siguientes al finalizar la diligencia.

Con fecha del 30 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante realizó pronunciamiento respecto de las pruebas incorporadas dentro del expediente, aclarando que el expediente disciplinario del demandante, solicitado como prueba de oficio, en nada afecta la decisión que tome el Despacho (fls. 250-253).

6. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6. 1. Parte demandante (fls. 254-264)

La apoderada del demandante solicitó acoger las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito introductorio y reiteró dichos argumentos, así como dejó claro que, a pesar de la causal de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220180000100
 Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

retiro del servicio del demandante, el mismo sobrepaso los 23 años y 3 meses, por lo que es titular del derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

6.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Delegada ante este Despacho, no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

En audiencia inicial realizada el 25 de febrero de 2019¹ se estableció el problema a resolver en los siguientes términos:

"(...)

- Establecer si le es aplicable al señor IJ ® Fernando Alfonso Borda Rojas el régimen establecido en el Decreto 4433 de 2004 en concordancia con el Decreto 1858 de 2012 o en su lugar lo establecido en el Decreto 1212 de 1990 en concordancia con el Decreto 4433 de 2004.

(...)

- Igualmente si le asiste o no derecho al demandante al reconocimiento y pago de la asignación de retiro." (fl. 134 y vto.)

1.1. TESIS DEL DEMANDANTE

Se formuló que el IJ ® Fernando Alfonso Borda Rojas tiene derecho al reconocimiento y pago de su asignación de conformidad con las partidas computables establecidas en artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Igualmente, que se le deben reconocer y pagar las vacaciones y los tres meses de alta, para que a su vez, dichos lapsos sean tenidos en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro.

1.2. TESIS DEL DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –

Debe dejarse en claro que la entidad no ejerció su derecho de defensa dentro del expediente de la referencia; sin embargo, del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201709335-CASUR Id: 229081 del 09 de mayo de 2017, se deduce que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional consideró que el actor no tiene derecho al reconocimiento de la asignación de

¹ Folios 129-136.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220180000100
 Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

retiro por tener **como causal de desvinculación de la institución la Destitución** y por no contar con 25 años de servicio a la institución de conformidad con lo señalado en el Decreto 4433 de 2004 en concordancia con el Decreto 1858 de 2012.

1.3. TESIS DEL DESPACHO

Se debe reconocer la asignación de retiro del demandante, a pesar de haber sido destituido de la Policía Nacional, pues ello no impide que pueda acceder a la misma, aplicando para ello los requisitos que sobre el particular establece el Decreto 1212 de 1990, el Decreto 4433 de 2004 y de conformidad con la Ley 923 de 2004 y demás norma concordantes.

2. RESOLUCIÓN DEL CASO

2.1. Del Marco Jurídico Aplicable.

2.1.1. Del Régimen Salarial y Prestacional de las Fuerzas Militares.

De conformidad con la Constitución Política, artículo 150 numeral 19, corresponde al Congreso de la República: "*Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: "... e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*"

A su vez, el artículo 218 dispone: "*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.*"

Así mismo, la Ley 4 de 1992, ley marco del régimen salarial y prestacional de los trabajadores al servicio del Estado, dispone en su artículo 1, que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijará el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la fuerza pública.

Para la fijación de dicho régimen, el artículo 2º, literal j), de la misma ley, señala que el Gobierno Nacional tendrá en cuenta, entre otros objetivos y criterios "*El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.*" A su vez, el artículo 13, indica: "*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*"

2.1.2. Régimen jurídico de la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

De conformidad con la potestad otorgada por el artículo 218 superior, el legislador colombiano expidió el Decreto 1212² y 1213 de 1990³, los cuales

² "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional."

³ "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220180000100
 Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

desarrollaron en sus artículos 144⁴ y 104⁵, respectivamente, las condiciones para acceder a la asignación de retiro.

Es preciso señalar que en dicha normativa, se estableció la posibilidad de acceder a la asignación de retiro por parte del personal de la Policía, con un tiempo mínimo de 15 años de servicios.

Seguidamente con la Ley 180 de 1995⁶, fue creado el llamado "Nivel Ejecutivo", conforme al cual el Presidente profirió el Decreto 1091 de 1995, estableciendo el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal clasificado en ese nivel jerárquico, disponiendo concretamente, lo relacionado con la asignación de retiro, en su artículo 51, que establecía:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*

⁴ "ARTICULO 144. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.
(...)"

⁵ "ARTICULO 104. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad."

⁶ "por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Polcial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220180000100
 Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

4. *Por conducta deficiente.*
5. *Por destitución.*
6. *Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
7. *Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. *Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
2. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.”*

Así las cosas, con dicha norma se pretendió aumentar el tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro por parte del personal de la Policía Nacional, ahora con un tiempo de 20 y 25 años; sin embargo, la misma fue declarada nula por el Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2007, dentro del radicado 110010325000200400109 01 (1240-2011), con ponencia del Dr. Alberto Arango Mantilla, debido a que el ejecutivo desbordó sus competencias al regular un asunto que debe ser establecido mediante una Ley Marco, de acuerdo con la distribución de competencias consagrada en la Constitución Política, e igualmente, porque dicha norma desconoció la protección especial prevista para los servidores que encontrándose vinculados a la Policía Nacional decidieron incorporarse al nivel ejecutivo, a quienes en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 7 de la Ley 180 de 1995, no podía desmejorárseles su situación. Por lo tanto, con el pronunciamiento del Consejo de Estado, **quedaron nuevamente vigentes las disposiciones de los Decretos 1212 y 1213 de 1990.**

Para el efecto, el citado **Decreto 1212 de 1990**, *“por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional”*, estableció en su artículo 144, lo siguiente:

“ ARTÍCULO 144. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

A su turno, el **Decreto 1213 de 1990**, *“por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”* reiteró en su artículo 104 la posibilidad para los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio, de acceder al derecho de la asignación de retiro, siempre y cuando hayan acreditado 15 años de servicio en la media en que este no haya ocurrido por solicitud propia, o 20 años cuando quiera que esta solicitud sea la circunstancia que motivare su desvinculación.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220180000100
Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Con ocasión de la promulgación de la **Ley 62 de 1993** se determinó que la Policía Nacional estaría compuesta por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes prestaran el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella; otorgando además facultades al Ministro de Defensa Nacional por un término de 6 meses para adoptar su nueva estructura.

En ejercicio de tales facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional emanó el Decreto Ley 41 de 10 de enero de 1994, «*Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones*», y en él se consagró el **llamado nivel ejecutivo** que comprende los grados de comisario, subcomisario, intendente, subintendente, patrullero, carabinero e investigador, según la especialidad.

Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-417 de 1994, declaró la inexecutable por inconstitucionalidad de las expresiones «nivel ejecutivo», «personal del nivel ejecutivo» y «miembro del nivel ejecutivo», al igual que lo hizo con varios artículos que se referían específicamente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, toda vez que consideró que dicha normatividad excedía el límite material fijado por el legislador en la Ley de facultades extraordinarias, en la medida en que con ellas se creaba una nueva categoría de cargos en la Institución Policial no autorizada legalmente.

Para ese momento, la creación del Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional había obedecido a la necesidad de profesionalizar la función y mejorar la remuneración de los Agentes y Suboficiales, al establecerse un régimen salarial y prestacional propio y especial.

Después de la creación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en desarrollo de las normas generales establecidas en la Ley 4 de 1992, el Gobierno expidió el **Decreto Reglamentario 1029 del 20 de mayo de 1994**, por medio del cual emitió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del nivel ejecutivo, cuyo artículo 53 consagró el derecho a la asignación de retiro al cumplir 20 o 25 años de servicio, según la causal de retiro, **sin hacer distinción entre el personal incorporado directamente y el homologado**.

A su turno, el 13 de enero de 1995 se profirió la Ley 180, que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, en el sentido de precisar que «*la Policía Nacional estaría integrado por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella [...]*», revistiendo de facultades extraordinarias al presidente de la República **para desarrollar la carrera policial del denominado nivel ejecutivo**, al que podía vincularse personal **homologado** tales como suboficiales, agentes y personal no uniformado que estuviere activo en la institución y **de incorporación directa**; igualmente, estableció que no se podía discriminar ni desmejorar la situación actual de quienes estuvieren activos e ingresaran a dicho nivel.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220180000100
 Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

En ejercicio de las facultades extraordinarias antes mencionadas, **se expidió el Decreto 132 de 1995** que reglamentó el sistema de carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, precisó que el personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen prestacional y salarial que determine el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que los integrantes de este Nivel no podrán ser discriminados ni desmejorados en ningún aspecto frente a quienes estén al servicio de esa institución. Disposición que fue derogada por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000 *"Por el cual se modifican las normas de carrera cdel Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"*.

También, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, fue proferido el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995⁷ que en su artículo 51 conservó lo establecido en la normatividad anterior para acceder a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo al cumplir 20 o 25 años de servicio, haciendo algunas variaciones en las causales de retiro para cada caso.

En ese sentido, manifestó que el **Decreto 1091 de 1995**, al regular nuevas disposiciones en materia prestacional no hacía diferenciación entre *"quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes "Permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial", esto es, sin consagrarse un régimen de transición [desconoció] unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7º — párrafo — de la Ley 180 de 1 995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima"*. Según esa Corporación, el Gobierno no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en tanto *"existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del nivel ejecutivo"*⁸

No obstante lo anterior, existió otro intento por regular la materia por parte del ejecutivo, el cual quedó reflejado conforme las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 797 de 2003, en el **Decreto 2070 de 2003** *"Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares", precisando que se tendría derecho a la asignación mensual de retiro, después de 25 años de servicio;* empero, el mismo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, reiterando la motivación acerca de que esos asuntos únicamente podían ser regulados a través de una Ley Marco.

Como consecuencia de lo anterior, el legislador promulgó la **Ley 923 del 30 de diciembre de 2004**, Ley Marco *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política"*, la cual señaló en sus artículos 1 y 2:

⁷ "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"

⁸ Se aclara que para la fecha de la decisión del Consejo de Estado (14 de febrero de 2007) el Decreto 1091 de 1995 ya había sido derogado por el Decreto 4433 de 2004.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220180000100
 Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

"ARTÍCULO 1o. ALCANCE. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas. ..."

Igualmente, en su artículo 3.º numeral 3.1., respecto de los elementos mínimos para reconocer la asignación de retiro, estableció lo siguiente:

"Artículo 3º. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones."

La **Ley 923 de 2004**, excluyó exigirles a los miembros activos un tiempo de servicios superior al establecido en las normas vigentes a la fecha de su entrada en vigor, cuando su retiro se produjera por solicitud propia, ni inferior a 15 años, por cualquier otra causa. Asimismo, proyectó la constitución de un régimen de transición para los funcionarios favorecidos con anteriores sistemas, el cual ligó al tiempo mínimo de servicio exigido en el mentado artículo 3. Así lo dispuso el numeral 9 del mismo artículo:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220180000100
 Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

"3.9. *Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.*

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley."

De esta forma, el 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 923 de 2004⁹, profirió **el Decreto 4433 de 2004**, siendo la norma encargada de regular el tema pensional de los miembros de la Fuerza Pública. De su contenido, cabe destacar el parágrafo 2.º del artículo 25, pues en este se recogía lo relacionado con los requisitos de tiempo mínimo para acceder a la asignación de retiro.

"Parágrafo 2º. *El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."*

No obstante, dicho parágrafo fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de 12 de abril de 2012, en la cual se llegó a la conclusión de que este precepto desconocía la ley marco en la que debía fundarse (Ley 923 de 2004) al fijar un régimen prestacional más gravoso para los suboficiales y agentes de la Policía Nacional **que se trasladaron al Nivel Ejecutivo, en la medida que aumentó de 15 a 20 años de servicio**, el requisito para acceder al reconocimiento de la asignación de retiro quedando vigente los Decretos 1212 y 1213 de 1990 nuevamente.

Así las cosas, al salir del ordenamiento jurídico el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, el Gobierno Nacional expidió **el Decreto 1858 del 6 de septiembre 2012**, en el que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, diferenciando para objeto de su aplicación a uniformados incorporados **por homologación**, de aquellos uniformados vinculados **por incorporación directa** en su artículo 2º de la siguiente forma:

"Artículo 2º. *Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del*

⁹ «Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública».

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220180000100
 Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

*Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.
 (...)”*

Sin embargo, el artículo segundo de la norma transcrita fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante providencia del 3 de septiembre de 2018, dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-25-000-2013-00543-00, dentro del medio de control de simple nulidad, donde se concluyó que el Gobierno Nacional vulneró los límites materiales establecidos por el Legislador en el artículo 3.1 inciso 2, de la Ley Marco 923 de 2004, trasgrediendo consecuentemente los confines normativos previstos para el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada.

Con base en lo anterior volvieron a ser aplicables las disposiciones establecidas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y los parámetros señalados en la Ley 923 de 2004, conforme a las cuales es posible acceder a la asignación de retiro con un tiempo de servicios no inferior a los 15 años de servicio, cualquiera fuere la causal de retiro.

Finalmente, a través de **Decreto 754 de 30 de abril de 2019**, el Ejecutivo en cumplimiento de la Sentencia de Consejo de Estado del 03 de septiembre de 2018 y del Artículo 3º, numeral 3.1. inciso 2 de la Ley 923 de 2004, **fijo puntualmente lo que se refiere a la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, disponiendo lo siguiente:

***“Artículo 1º.** Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fíjase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o **destituidos después de veinte (20) años de servicio**, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.*

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro.”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220180000100
 Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

3. DEL CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto se tiene probado que el demandante ingresó **de manera directa** al nivel ejecutivo el día 17 de mayo de 1994, tal como consta en su hoja de servicios, pues ingresó en primer término como alumno en dicho nivel jerárquico y posteriormente fue nombrado en el escalafón del nivel ejecutivo mediante la Resolución No. 05573 del 10 de mayo de 1995 (fl. 52), siendo destituido, posteriormente, el 27 de marzo de 2017, mediante la Resolución No. 01147 del 23 de marzo de 2017¹⁰. Por lo tanto, logró acreditar un total de **23 años, 2 meses y 19 días**, de servicios prestados.

Así las cosas, conforme el marco legal y jurisprudencial precitado a pesar de ser destituido¹¹ el 27 de marzo de 2017, el demandante tiene derecho a que le sea reconocida su asignación de retiro, de conformidad con el artículo 3º, ordinal 3.1, inciso 2º de la Ley 923 de 2004, que dispone:

"ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1. (...)

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. (Negrilla del Despacho)

En otras palabras, el señor FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS, tiene derecho al reconocimiento de su asignación de retiro conforme a las normas que se encuentren vigentes al momento de su retiro, sin que sea posible exigírsele un mayor tiempo de servicio al establecido en esas mismas normas, pero con un mínimo de 15 años de servicios prestados.¹² Consecuentemente, es procedente la aplicación de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, para el personal del nivel ejecutivo por incorporación directa, por cuanto los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433, no se encuentran vigentes por orden judicial.

Vale aclarar que tampoco le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 1858 de 2012, pues a pesar de que, a la fecha de su retiro, esto es, 27 de marzo de 2017, la norma se encontraba vigente, la decisión del Consejo de Estado con fecha del 03 de septiembre de 2018, de declarar nulo dicho decreto, tuvo efectos *ex tunc*, lo cual permite retrotraer las cosas al

¹⁰ Folios 300-301, última parte del archivo DEBOY-2016-63, ubicado en 02CdFolio190ExpDisciplinario.

¹¹ Hecho que no afecta la posibilidad de acceder al reconocimiento de la asignación de retiro: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado No. 2016-00681-01 del 22 de marzo de 2018, Ponente Dr. Alberto Espinosa Bolaños. Consejo de Estado, radicación número: 25000-23-42-000-2015-01064-01(4247-17), del 07 de septiembre de 2018, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² En igual sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 24 de junio de 2020, dentro del proceso radicado con el No. 15001333301320150022101, Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220180000100
 Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

estado en que se encontraban, razón por la cual no pueden tenerse en cuenta las disposiciones allí contenidas.

Finalmente, tampoco es dable aplicar Decreto 754 de 30 de abril de 2019, teniendo en cuenta que el demandante consolidó su derecho pensional con anterioridad a la vigencia de esta norma.

Por lo tanto, el demandante al haber prestado más de 20 años de servicios, más concretamente 23 años, 2 meses y 19 días tiene derecho a que a partir de su retiro, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, le reconozca y pague la asignación de retiro conforme a lo establecido en **el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990**¹³, es decir, en un 50% del monto de las partidas computables establecidas en el artículo 140 del mismo estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad, quedando en este aspecto desvirtuado el argumento aludido por la entidad accionada, que debía haber cumplido 25 años de servicio para ser merecedor de la asignación de retiro.

De otro lado, en relación con los tres meses de alta y vacaciones, este Despacho en auto del 27 de mayo de 2019, resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el superior jerárquico (fl. 210), en providencia del 30 de mayo de 2019, (fls. 101-vto. 105 del CuadernoRecursoApelacionTAB), donde ordenó:

"1. Revocar el auto proferido en audiencia inicial de fecha 25 de febrero de 2019, por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que declaró no probada la excepción de inepta demanda, por las razones expuestas en precedencia. En su lugar se dispone:

2. Prospera la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la Policía Nacional, respecto a la pretensión quinta en lo relacionado con el pago de tres meses de alta luego del retiro del servicio y la pretensión sexta, en consecuencia, declarar terminado el proceso respecto del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

3. Ordenar que el proceso continúe respecto a la Caja de Retiro de la Policía Nacional, respecto de las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

Al respecto, el artículo 145 del Decreto 1212 de 1990, señala que dicho reconocimiento corresponde únicamente a la Policía Nacional:

"ARTICULO 145. Tres (3) meses de alta. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión, continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se

¹³ Se aplican las disposiciones contenidas en el Decreto 1212 de 1990, debido a que el Consejo de Estado, Sección Segunda, aplicó esas mismas disposiciones en un caso de similares contornos, como es el caso de un Intendente, con vinculación directa desde 1996 hasta el 2013, retirado por destitución, el caso corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado No. 25000-23-42-000-2015-01064-01(4247-17), sentencia del 07 de septiembre de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220180000100
 Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 175 de este Decreto continuarán recibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su grado. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales.”

En consecuencia, en ausencia de la entidad legitimada para realizar el reconocimiento y pago del periodo de los tres meses de alta, así como de las vacaciones, a este Despacho únicamente le corresponderá negar el pago de dichas pretensiones, pues no es posible formular órdenes al respecto, debido a que no se agotó en debida forma el trámite administrativo, para obtener el reconocimiento y pago de dichos periodos, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Bajo el contexto descrito, se declarará la nulidad del acto acusado, en tanto negó la prestación, ordenando el restablecimiento del derecho, consistente en reconocer y pagar la asignación de retiro, en los términos señalados en precedencia, sin que haya lugar a la prescripción, dado que entre la desvinculación del demandante, que se efectuó el 27 de marzo de 2017, y la presentación de la demanda, que tuvo lugar el 11 de enero de 2018, no transcurrió el termino cuatrienal establecido en el Decreto 1212 de 1990, sin contar con que el fenómeno extintivo fue interrumpido con la solicitud que dio origen al acto acusado.

Las mesadas causadas, deberán actualizarse con *fundamento* el inciso 4º del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 y deberán indexarse conforme a la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}^{14}$$

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el inciso tercero y quinto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia condenatoria.

Así mismo, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL deberá dar cumplimiento al presente fallo dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la diferencia producto del reajuste salarial, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220180000100
Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

4. De las Costas del Proceso

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ART. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, se tiene que, en caso de que prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas a la parte vencida.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, la demanda prosperó en forma parcial, razón por la que en el presente asunto el **Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, con fundamento en la norma citada.**

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del Oficio No. E-00003-201709335-CASUR Id: 229081 del 09 de mayo de 2017, mediante el cual el Director General de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, negó el reconocimiento de la asignación de retiro al señor **FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a título de restablecimiento del derecho que **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, reconozca y pague al señor **FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.226.982 de Rondón, la asignación de retiro conforme lo establecido en los Decretos 1212 de 1990, es decir, en un 50% del monto de las partidas computables establecidas en el artículo 140 del mismo estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

TERCERO.- CONDENAR a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor **FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS**, las mesadas a que tenga derecho por el reconocimiento de la asignación de retiro, a partir del **28 de marzo de 2017.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220180000100
Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

CUARTO.- Negar el reconocimiento y pago del periodo de tres meses de alta y de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO.- Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la formula citada en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 *ibídem*.

OCTAVO.- NO CONDENAR en costas, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- En firme la presente providencia, por Secretaría archívese el proceso. Déjese las constancias respectivas.

La sentencia anterior se notificó por estado N° 40 de Hoy 13 de noviembre e 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase,

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f31b8c55bce10cfdc21d6fd87e50a58c0add4fda07afed0a26f4cd74dff
1d133**

Documento generado en 10/11/2020 10:35:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333300620180013300
Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 23 de octubre de 2020, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente se observa que mediante escrito radicado el 20 de enero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la expedición de copia auténtica de las providencias judiciales por medio de las cuales se reconocieron y liquidaron las costas procesales y agencias en derecho, bajo las formalidades de Ley, esto es, indicando que la decisión se encuentra ejecutoriada y con las constancias de ser copias auténticas. Para el efecto, adjuntó comprobante de consignación en el Banco Agrario por la suma de \$1.250 (fl.152).

Ahora bien, a folio 2 del plenario se observa poder otorgado por el ejecutante, al abogado OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA y dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

En consecuencia, en los términos de los artículos 114 y 115 del C.G.P., se accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por Secretaría, procédase a la expedición de las copias solicitadas.

Teniendo en cuenta la situación particular de emergencia sanitaria por el Covid-19, las copias se remitirán al correo electrónico suministrado por el apoderado del ejecutante. En el evento de que el correo haya variado se solicita al abogado que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

De otra parte, a folio 155 de expediente obra sustitución de poder otorgada por OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA, en calidad de apoderado del ejecutante al abogado JORGE ALEJANDRO PACHON HERNANDEZ, identificado con C. C. No. 80.546.370 de Zipaquirá, portador de la T. P. No. 167.603 del C. S. J., como quiera que se ajusta a derecho, el Despacho le reconocerá personería para actuar.

De igual forma, a folio 156 y siguientes del expediente digital obra actualización de crédito presentada por el apoderado del ejecutante, por la suma de \$5.204.000 teniendo en cuenta el pago realizado por la entidad ejecutada mediante Resolución No. SUB 51698 del 24 de febrero de 2020, de la cual se deberá correr traslado a la entidad ejecutada de la forma prevista en el artículo

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333006-2018-00133-00
Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

110 del C. G. P., de conformidad con el artículo 446 de la misma norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de expedición de copias solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado JORGE ALEJANDRO PACHON HERNANDEZ, identificado con C. C. No. 80.546.370 de Zipaquirá, portador de la T. P. No. 167.603 del C. S. J., para actuar como apoderado **sustituto** del señor JAIRO CALDERON GAMEZ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, visto a folio 155 del plenario.

TERCERO: Por Secretaria correr traslado de la actualización de crédito presentada por el apoderado del ejecutante a la entidad ejecutada de la forma prevista en el artículo 110 del C. G. P., de conformidad con el artículo 446 de la misma norma procesal.

CUARTO: Se EXHORTA a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 40, de hoy, 13 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333006-2018-00133-00
Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e05af2ab869f6f46bbe544e65855df532d97ca827424b550171a164c6
02b2921**

Documento generado en 11/11/2020 09:30:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220180013300
Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 23 de octubre de 2020, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa que mediante auto del 20 de febrero de 2020 (fl6) se dispuso por Secretaría oficiar a las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO DE LA REPUBLICA de la ciudad de Bogotá, para que informaran si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7 poseía productos bancarios en esas entidades financieras, así mismo para que identificaran el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo e inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible y origen de los dineros depositados, y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen.

En cumplimiento de dicha orden la Secretaría elaboró los oficios J012P-246, 247 y 248, de fecha 05 de marzo de 2020, sin que a la fecha hayan sido tramitados por el apoderado del ejecutante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la situación particular de emergencia sanitaria por el Covid-19, por Secretaría se remitirán los oficios J012P-246, 247 y 248, de fecha 05 de marzo de 2020 al correo electrónico suministrado por el apoderado del ejecutante, para que los trámites ante las entidades correspondientes allegando a este Despacho las constancias de su radicación, en un término no superior a cinco (5) días, como quiera que le asiste la carga de impulsar el proceso con la diligencia necesaria, so pena de las sanciones correspondientes. En el evento de que el correo haya variado se solicita al abogado que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de los respectivos oficios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría remitir los oficios J012P-246, 247 y 248, de fecha 05 de marzo de 2020 al correo electrónico suministrado por el apoderado del ejecutante, para que los trámites ante las entidades correspondientes allegando a este Despacho las constancias de su radicación, en un término no superior a cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, como quiera que le asiste

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333006-2018-00133-00
Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

la carga de impulsar el proceso con la diligencia necesaria, so pena de las sanciones correspondientes. En el evento de que el correo haya variado se solicita al abogado que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de los respectivos oficios.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 40, de hoy, 13 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f694ef007b9d955406e470f380ae2dd0eb68a920b2215468a1d7290f8f44448

Documento generado en 11/11/2020 09:30:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00230 00
Accionante: FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES
Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
Coadyuvante: JOSÉ OBDULIO NIÑO SÁNCHEZ
**Vinculado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS -
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA - COMITÉ REGIONAL PARA LA
PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE
BOYACÁ - MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA - OFICINA DE GESTIÓN DE
RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA
- PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA y ANTONIO
CORONADO.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad.

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, se ordenó por **Secretaría** requerir al INVÍAS para que informara a este Despacho de manera inmediata el estado en que se encuentra el trámite del cumplimiento de las órdenes impartidas en las presentes diligencias concretamente:

"CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, adelante la totalidad de gestiones necesarias (estudios técnicos, contratación, construcción, etc.) y materialmente readecúe, remodele y/o rehabilite las placas de concreto seccionadas ubicadas a la orilla de la vía de la carretera que de Tunja conduce a Villa de Leyva margen derecha kilómetro 4, de manera que las aguas lluvias no ingresen al predio denominado Juanchito, ubicado en la vereda Tras del Alto del Municipio de Tunja e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-90800.

De la misma manera dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deberá gestionar con la entidad contratada para el efecto, el mantenimiento de las tres alcantarillas ubicadas sobre este sector y que quedaron debidamente identificadas en la inspección judicial, destapando las que se encuentran taponadas y continuando con el mantenimiento de la tercera que queda alejada al predio identificado en los hechos de la tutela, dándole buen uso a los residuos sólidos que se extraen de allí. Cada mantenimiento debe ser periódico evitando nuevos taponamientos".

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se elaboraron y enviaron los oficios correspondientes.

La entidad oficiada INVÍAS, mediante mensaje de datos recibido el día viernes 30 de octubre de 2020, informó a este estrado judicial que se adelantaron la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00230– 00
 Accionante: FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES
 Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
 Coadyuvante: JOSÉ OBDULIO NIÑO SÁNCHEZ
 Vinculado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN
 DE DESASTRES DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA -
 OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA – PERSONERÍA
 MUNICIPAL DE TUNJA y ANTONIO CORONADO.

totalidad de las gestiones necesarias (estudios técnicos, contratación, construcción, etc.) para rehabilitar las placas de concreto seccionadas ubicadas a la orilla de la vía de la carretera que de Tunja conduce a Villa de Leyva margen derecha kilómetro 4. Según consta en reporte enviado por el actual Administrador Vial, CONSORCIO DVP, del sector se reporta que ya se han efectuado las actividades correspondientes a la construcción de la cuneta que encausa las aguas de escorrentía provenientes de la vía.

Refirió que el Administrador vial también reportó que se ha continuado efectuando el mantenimiento rutinario respectivo a dos de las tres alcantarillas referidas en el fallo. Existe una que no fue posible habilitarla para ponerla en funcionamiento ya que el señor Agustín Bautista, dueño del predio en el que se debe hacer la respectiva adecuación de la zona de descarga, se negó a permitir el acceso de maquinaria y personal para realizar tales actividades y que sin poder hacer ese descole con la pendiente adecuada al destapar la alcantarilla el agua quedaría represada y se devolvería por la caja de entrada, situación en la que por seguridad de la obra y de la vía es preferible mantenerla sellada hasta tanto no se cuente con la opción adecuar la descarga en el predio del señor Agustín Bautista.

Dijo que del cumplimiento del fallo se informó a la señora Fanny Esperanza Sánchez Morales, mediante oficio DT-BOY2264 del cual adjuntó copia.

Así las cosas y atendiendo a que se cumplieron las órdenes impartidas en fallo de tutela de fecha 21 de enero de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual revocó el numeral 5 y modificó los numerales 1, 3 y 4 del fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2018, considera el Despacho que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

UNICO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Esta providencia se notifica en estado No. 30, hoy, 13 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
 JUEZ**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00230– 00
Accionante: FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES
Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
Coadyuvante: JOSÉ OBDULIO NIÑO SÁNCHEZ
Vinculado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
– SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCION Y ATENCION
DE DESASTRES DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA -
OFICINA DE GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA – PERSONERÍA
MUNICIPAL DE TUNJA y ANTONIO CORONADO.

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3683aca76d345c28f895e6d04e1b6429d90d4d6d414ef901c006a65b
e7aafc22**

Documento generado en 10/11/2020 03:03:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 0012 2018 00235 00
Demandante: MUNICIPIO DE SAMACÁ
Demandado: FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento documentos allegados, para proveer de conformidad (202).

Revisado el expediente observa el Despacho que, en audiencia inicial realizada el 11 de febrero de 2020¹, se decretaron como **pruebas de oficio** las siguientes:

*"Oficiar a las **oficinas jurídica y de contratación del municipio de Samacá** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho, la siguiente información, toda relacionada con el contrato de obra No. 036 de 2010, suscrito entre el municipio de Samacá y el señor Luis Eduardo Mozo Malaver, cuyo objeto era "el mejoramiento y rehabilitación de vías en asfaltita, tramo los cerezos, vía urbanización rincón campestre y cumbre cuatro esquinas":*

- *Actos administrativos por medio de los cuales el ex alcalde de Samacá para el periodo 2008-2011, Francisco José Grijalba Silva, nombró y posesionó al supervisor del contrato de obra pública No. 036 de 2010.*
- *Certifique el cargo que ocupaba el supervisor nombrado por el alcalde de Samacá, Francisco José Grijalba Silva, para el contrato No. 036 de 2010, especificando si era de planta o en otra modalidad, así mismo, allegue copia de su historia laboral.*
- *Remita copia de los estudios previos del contrato No. 036 de 2010.*
- *Certifique quien realizó la interventoría del contrato No. 036 de 2010, adjuntando copia de su historia laboral.*
- *Allegue copia legible y completa del contrato de obra No. 036 de 2010.*

¹ Folios 116-120.

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 0012 2018 00235 00
Demandante: MUNICIPIO DE SAMACÁ
Demandado: FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA

- *Allegue copia legible del contrato de interventoría suscrito para la ejecución de la obra No. 036 de 2010*
- *Allegue copia de todos los informes presentados por el supervisor y el interventor del contrato No. 036 de 2010, dirigidos al Alcalde municipal de Samacá Francisco José Grijalba Silva.*
- *Certifique si dentro de la ejecución del contrato No. 036 de 2010 se presentaron varios accidentes dentro de los tramos objeto del contrato, en caso afirmativo, indique cuáles y adjunte documentales del trámite dado a estos, así como los reportes y precauciones adoptadas” (vto. 119).*

Igualmente, se dispuso:

"Oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho,

- ✓ *Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, de fecha 30 de septiembre de 2014, dentro del proceso de reparación directa No. 15001 3331 002 2012 00004-01, siendo demandante Ana Isabel Martínez Rojas y Otros contra el municipio de Samacá, proceso que según se observa en el sistema de información siglo XXI, se encuentra archivado en la caja 171 de ese Despacho judicial” (vto. fl. 119)*

En cumplimiento de dicha orden por Secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-0131, J012P-0132 y J012P-0133 de 12 de febrero de 2020, dirigidos a las oficinas: Jurídica y de Contratación del Municipio de Samacá y al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, respectivamente (fls. 152-154).

Ahora bien, a través de escrito radicado el 5 de marzo del año que avanza, la apoderada judicial del Municipio de Samacá, allegó de manera parcial la documental solicitada, **faltándole allegar o realizar algún tipo de pronunciamiento**, respecto de los siguientes ítems:

- *Certifique quien realizó la interventoría del contrato No. 036 de 2010, adjuntando copia de su historia laboral.*
- *Copia legible del contrato de interventoría suscrito para la ejecución de la obra No. 036 de 2010.*
- *Certifique si dentro de la ejecución del contrato No. 036 de 2010 se presentaron varios accidentes dentro de los tramos objeto del contrato, en caso afirmativo, indique cuáles y adjunte documentales del trámite dado a estos, así como los reportes y precauciones adoptadas” (vto. 119).*

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 0012 2018 00235 00
Demandante: MUNICIPIO DE SAMACÁ
Demandado: FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA

Así mismo, se advierte que el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, a la fecha, no ha remitido las copias solicitadas, no obstante, no pasa por alto este estrado judicial, que si bien es cierto, existe constancia de retiro del oficio, por parte del abogado Daniel Hernando Gómez Sánchez, a quien la apoderada del Municipio de Samacá, autorizó entre otros asuntos, para dicho trámite², lo cierto es que, a la fecha no existe prueba de trámite ante su destinatario, por lo que se **requerirá** al Municipio de Samacá, para que acredite el trámite dado al oficio No. J012P-0133 de 12 de febrero, aclarándose desde ya que, en caso de haber sido tramitado y de encontrarse vencido el término otorgado, por Secretaría se deberá requerir por 1 vez para que allegue la documental solicitada.

Por consiguiente, por Secretaria se requerirá por primera vez, a las **oficinas jurídica y de contratación del Municipio de Samacá**, a efectos de que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación alleguen a este Despacho de manera completa la documental solicitada, desde el 12 de febrero de 2020, para mayor claridad adjúntese copia de la presente providencia.

De igual forma, por Secretaría se requerirá, al **Municipio de Samacá**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación acredite el trámite dado al oficio No, J012P-00133 de 12 de febrero de 2020, dirigido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en caso de encontrarse vencido el término para que dicho Juzgado allegara la documental solicitada, por Secretaría requiérase por primera vez para que la aporte.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requerir a las **oficinas jurídica y de contratación del Municipio de Samacá**, a efectos de que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación alleguen a este Despacho de manera completa la documental solicitada desde el 12 de febrero de 2020, para mayor claridad adjúntese copia de la presente providencia.

² Folio 154-155.

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 0012 2018 00235 00
Demandante: MUNICIPIO DE SAMACÁ
Demandado: FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA

SEGUNDO: Por Secretaría requerir al **Municipio de Samacá**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación acredite el trámite dado al oficio No, J012P-00133 de 12 de febrero de 2020, dirigido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en caso de encontrarse vencido el término para que dicho Juzgado allegue la documental solicitada, por secretaría requiérase por primera vez para que la aporte.

El presente auto es notificado en estado No. 40, de hoy, 13 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63c105e7bd6b8efa52088760a4073d368d2861d969bd0273bcbbb
9af05ec934e**

Documento generado en 11/11/2020 09:30:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00070 00
Accionante: JAIRO CABEZAS LEÓN – AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR ISRAEL ROJAS CAMARGO.
Accionado: NUEVA EPS y DISCOLMEDICA I.P.S.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente se observa que, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 23 de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 28 de octubre de 2020 se ordenó oficiar a la NUEVA EPS y a DISCOLMEDICA IPS para que informaran a este Despacho de manera inmediata sobre el cumplimiento de lo ordenado en la providencia en cita.

En cumplimiento de lo anterior por secretaria se elaboraron los oficios correspondientes, y las entidades oficiadas dieron respuesta en los siguientes términos:

1. DISCOLMEDICA IPS

Mediante mensaje de datos recibido el 29 de octubre de 2020, el señor JULIO CESAR MÉNDEZ CADENA, en calidad de Representante Legal de DISCOLMEDICA SAS, informó a este estrado judicial que esa entidad y la NUEVA EPS suscribieron negociación para el suministro y/o dispensación ambulatoria de algunos medicamentos y otras tecnologías de salud bajo la modalidad de evento para usuarios afiliados, previo cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la entrega de productos farmacéuticos PBS y NO PBS. Motivo por el cual se realiza trazabilidad del servicio al usuario Israel Rojas Camargo identificado con cédula de ciudadanía N°1182563, donde se verificó que al accionante se le han entregado los medicamentos anexando los respectivos soportes de entrega desde em mes de mayo de 2019 a octubre de 2020.

2. NUEVA EPS

Mediante mensaje de datos recibido el 03 de noviembre de 2020, el apoderado de dicha entidad manifestó que en la actualidad la NUEVA EPS no está vulnerando derecho alguno al accionante en atención a que el medicamento BETAHISTINA 24 MG ha venido siendo autorizado y se renuevan las 5 entregas faltantes en salud, pendiente soporte de dispensación.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00070 00
Accionante: JAIRO CABEZAS LEÓN – AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR ISRAEL ROJAS CAMARGO.
Accionado: NUEVA EPS y DISCOLMEDICA I.P.S.

Así las cosas, y en aras de establecer con seguridad el cumplimiento del fallo de tutela, este Despacho contactó a la señora YERIDA CAMARGO hija del accionante, al número celular 3165091053, el día 04 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m., con el fin de que informara si la NUEVA EPS, estaba cumpliendo el fallo de tutela en cuanto al tratamiento integral para la enfermedad que padece el accionante "VERTIGOS PERIFERICOS y CEFALEA VASCULAR", objeto de la acción constitucional de la referencia, quien manifestó "*que por ahora la Nueva EPS, ha cumplido con la autorización de los medicamentos y DISCOLMEDICA los ha entregado a tiempo*".

De acuerdo a lo anterior este estrado judicial ordena que el presente proceso permanezca en Secretaría por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes, toda vez que en el fallo proferido se ordenó el tratamiento integral que requiera el señor ISRAEL ROJAS CAMARGO para el manejo de la enfermedad que padece VERTIGOS PERIFERICOS y CEFALEA VASCULAR.

Por lo expuesto EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR que el presente proceso permanezca en Secretaría por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1023d07eed3cd840e66e8074ab80d8fa476b872b96cc19e149a6ec8174
0333e6

Documento generado en 10/11/2020 07:19:29 a.m.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00070 00
Accionante: JAIRO CABEZAS LEÓN - AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR ISRAEL ROJAS CAMARGO.
Accionado: NUEVA EPS y DISCOLMEDICA I.P.S.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 15001333301220190009900
Demandante: PAULA ANDREA GÓMEZ CELY.
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO
**Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN.**

Ingresó el proceso al Despacho con informe Secretarial del 02 de octubre de 2020, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente se observa que por auto del 10 de septiembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, MP. Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ, desató el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, contra la sentencia de 11 de diciembre de 2019, proferida por este estrado judicial, mediante la cual se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades vinculadas Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Boyacá y se aprobó el pacto de cumplimiento suscrito entre el Municipio de Jenesano y la parte actora, confirmando la sentencia excepto el numeral primero, y en su lugar, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, motivo por el cual se deberá obedecer y cumplir.

En ese sentido, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, teniendo claras las cargas impuestas, este Despacho requerirá al Municipio de Jenesano a través de este auto para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto informe las actuaciones realizadas tendientes a cumplir con cada una de las obligaciones adquiridas en el pacto de cumplimiento.

Finalmente, por ordenará que por Secretaria se dé cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-00099-00
Demandante: PAULA ANDREA GÓMEZ CELY.
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 10 de septiembre de 2020, que confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 11 de diciembre de 2019, excepto el numeral primero, y en su lugar, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Jenesano a través de este auto para a través de este auto para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto informe las actuaciones realizadas tendientes a cumplir con cada una de las obligaciones adquiridas en el pacto de cumplimiento.

TERCERO: Por Secretaria dar cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019.

CUARTO: Se EXHORTA a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 40, de hoy, 13 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-00099-00
Demandante: PAULA ANDREA GÓMEZ CELY.
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Código de verificación:

**400242d3bc95c18643cd127e3ed81facdc50598c298c09d26354ae2f2cd
4d4f8**

Documento generado en 11/11/2020 09:30:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190011300
Demandante: REINA LIGIA BARAHONA CUERVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 04 de noviembre de 2020, para proveer de conformidad (fl. 91).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el término para contestar la demanda venció el 18 de febrero de 2020 y la entidad demandada no la contestó, ni la parte demandante reformó la demanda, por lo que sería del caso proceder a programar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, de no ser porque, el Despacho no puede desconocer las normas procesales de aplicación inmediata incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, el cual implementó, entre otras figuras procesales, la denominada **sentencia anticipada**, la cual tendrá trámite en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

En ese sentido, cabe precisar que el artículo 13 del Decreto Legislativo precitado establece respecto de la sentencia anticipada, lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)" (Negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, se procederá a la **incorporación de las pruebas allegadas** por la parte demandante, en atención a que, si bien solicitó se allegaran una documental por parte de la Secretaría de Educación del

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001333301220190011300
REINA LIGIA BARAHONA CUERVO
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

Departamento, la misma se torna innecesaria, debido a que las pruebas aportadas con el escrito de la demanda son suficientes para adoptar una decisión de fondo, aunado a que no existe justificación del pedimento de certificado de salarios y tiempo de servicio prestados, lo cual no está íntimamente ligado con el petitum, que no es otro que se cancele la sanción moratoria de sus cesantías.

1. PARTE DEMANDANTE

A) Documentales

Se conceden las siguientes:

Se ordenarán **incorporar y se apreciarán** con el valor probatorio que la ley les confiere a los siguientes documentos, aportados por la apoderada de la señora Reina Ligia Barahona Cuervo, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CPACA:

- Copia de la cédula de ciudadanía (fl. 18).
- Resolución No. 001116 del 29 de enero de 2018, mediante la cual se reconoció la cesantía (fls. 19-21).
- Recibo de pago de la cesantía (fl. 22).
- Petición realizada a la entidad (fls. 23-25).

No se ordenarán incorporar las siguientes:

- El poder conferido, como quiera que es un anexo obligatorio que materializa el derecho de postulación del demandante (fls. 16-17).
- Copia de la constancia expedida por la Procuraduría 45 Judicial II para asuntos administrativos, que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (fl. 29 y vto.), por cuanto hace parte de un requisito obligatorio para incoar la presente demanda.

2. PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda por lo que no hay pruebas por incorporar ni por decretar.

3. DE OFICIO

Teniendo en cuenta la situación fáctica descrita, el petitum y las pruebas allegadas oportunamente al plenario por la parte demandante, considera este Despacho Judicial, que no es necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 CPACA

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001333301220190011300
REINA LIGIA BARAHONA CUERVO
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

Así las cosas, una vez incorporadas las pruebas allegadas con la demanda y no existiendo pruebas por decretar, se deja a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría las pruebas incorporadas en el presente auto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presenten, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

A su turno, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, numeral 1, se ordenará por Secretaría correr traslado para alegar por escrito a las partes, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir su concepto. Una vez surtido el traslado ingresará el proceso al Despacho en turno para proferir sentencia anticipada por escrito.

Igualmente, pese a que las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, se ordenará que por Secretaría se comparta con las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Finalmente, se exhortará a las partes para que si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de programar fecha para realización de audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tenerse por no contestada la demanda de la referencia, por las razones esbozadas en este proveído.

TERCERO: Niéguese las pruebas solicitadas por la parte demandante, por innecesarias, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: Incorpórense al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda por **la parte actora**, vistas a folios 18 a 25 del plenario.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001333301220190011300
REINA LIGIA BARAHONA CUERVO
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

QUINTO: Abstenerse de incorporar al expediente como pruebas aportadas por la parte actora, el poder y la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 45 Judicial II para asuntos administrativos.

SEXTO: Abstenerse del decreto y práctica de pruebas de oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: Se deja a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría las pruebas incorporadas en el presente auto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presenten, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

OCTAVO: Por Secretaría córrase traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir su concepto. Una vez surtido el traslado ingrese el proceso al Despacho **en turno** para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Por Secretaría compártase con las partes el link (enlace), a través del cual puedan consultar de manera integral el expediente digitalizado.

DÉCIMO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 40 de hoy, 13 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001333301220190011300
REINA LIGIA BARAHONA CUERVO
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f64d5d3a5c4525753fa9ea18f303005cb5cfb7573dfefa6bc81e991d9
075491**

Documento generado en 10/11/2020 08:14:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001333301220190016700
Demandante: JOSE ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Revisado el expediente, advierte el Despacho que dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, elevó solicitud de llamamiento en garantía a **La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, representada legalmente por la señora MARIA LEONOR MONTOYA AVELLA, **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ROSALES**, representada legalmente por SANDRA YANETH DALLOS CASTELLANOS, **UNION TEMPORAL REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017** conformada por GUSTAVO DURAN IZQUIERDO y WILLIAM MAURICIO LEGUIZAMÓN MENDOZA, y **EDUARDO ANDRES ACERO CAJIGAS**, identificado con C. C. No. 7.179.669 de Tunja.

Por lo anterior, previo a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a resolver las solicitudes de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. Del llamamiento en Garantía:

Marco Normativo del Llamamiento en Garantía.

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, específicamente en el artículo 225, que dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001333301220190016700
Demandante: JOSE ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Respecto del trámite y alcances de la intervención de litisconsortes, otras partes y terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "*En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil*", remisión que debe entenderse al vigente en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de esta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

La finalidad del llamamiento en garantía es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

De manera que el llamamiento en garantía es una manifestación del principio de economía procesal, en virtud del cual en el mismo proceso que se adelanta con motivo de la relación procesal entre demandante y demandado, es posible de acuerdo con el vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, decidir si se reúnen los requisitos para que el llamado responda por las condenas impuestas a aquél.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 del C.P.A.C.A. establece que el llamamiento en garantía se puede proponer al momento de contestar la demanda.

La norma procesal civil, en su artículo 66 del C.G.P. dispone frente al trámite del llamamiento en garantía lo siguiente:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes"

Es importante resaltar que pese a que el artículo 65 *ibídem*, señala que el escrito por medio del cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, dichos requisitos no resultarían aplicables ante la existencia de disposición que regula expresamente dicha materia en lo contencioso administrativo.

Así pues, el único artículo del procedimiento civil llamado a aplicarse ante esta jurisdicción por no encontrar asidero en la Ley 1437 de 2011, es el aludido artículo 66 del Código General del Proceso, por cuanto, contempla el trámite que se le deberá dar al escrito del llamamiento en garantía y el cual, ciertamente no exige requisitos adicionales.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001333301220190016700
Demandante: JOSE ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

De manera que pese a que a la luz de las disposiciones vigentes del C.P.A.C.A., que regularon de manera específica los requisitos del llamamiento en garantía en el procedimiento contencioso administrativo no se contempla taxativamente la exigencia a cargo del llamante de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho, lo cierto es que ante la ausencia de periodo probatorio en el trámite de la solicitud del llamamiento en virtud del principio de economía procesal, corresponde al llamante fundamentar seriamente su petición en argumentos razonables o aportando los medios de convicción que respalden el interés que le resguarda para convocar a la litis a su llamado a fin de que ya al emitir sentencia el juez se pronuncie de fondo si efectivamente este debe reparar el perjuicio que aquel llegare a sufrir, o si debe reembolsar total o parcial el pago que el llamante debe pagar en virtud de la sentencia condenatoria.

Del Caso Concreto

La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA formuló llamamiento en garantía a **La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, representada legalmente por la señora MARIA LEONOR MONTOYA AVELLA, **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ROSALES**, representada legalmente por SANDRA YANETH DALLOS CASTELLANOS, UNION **TEMPORAL REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017** conformada por GUSTAVO DURAN IZQUIERDO y WILLIAM MAURICIO LEGUIZAMÓN MENDOZA, y **EDUARDO ANDRES ACERO CAJIGAS**, identificado con C. C. No. 7.179.669 de Tunja, con fundamento en la existencia de pólizas de seguro y contratos celebrados con particulares quienes al sentir de esa entidad tuvieron participación directa en los hechos de la demanda razón por la cual le asiste del deber de participar en el presente medio de control.

Dicho lo anterior, procederá el Despacho a establecer si las solicitudes elevadas por la parte pasiva, cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual se analizará a continuación el cumplimiento de los requisitos previstos en dicha normativa, a saber:

- **Llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

1. El nombre del llamado y su Representante Legal

En el escrito de llamamiento en garantía se indicó que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se encuentra representada legalmente por la señora MARIA LEONOR MONTOYA AVELLA.

2. La Indicación del Domicilio o lugar de residencia

En atención a que de la admisión del llamamiento en garantía debe notificársele al llamado, bajo las mismas condiciones que el demandado, resulta de vital importancia la indicación de la dirección de notificaciones, presupuesto que se constata a folios 562 y 564 del plenario.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho invocados.

Como sustento del llamamiento en garantía la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA indicó que suscribió con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pólizas de responsabilidad civil extracontractual i) **3000133** con vigencia entre el 25 de abril de 2017 al 26 de abril de 2018, ii) **3000200** con vigencia entre el 26 de abril de 2018 al 28 de abril de 2019, iii) **3000296** con vigencia entre el 27 de junio de 2019 a 29 de abril de 2020, las cuales tienen el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual, vigentes para la época de los hechos.

En virtud de lo anterior, adujo que como quiera que los sucesos objeto del presente debate judicial fueron cubiertos por la póliza en mención, la entidad aseguradora debe acudir en respaldo de la entidad demandada. Para el efecto, anexó copia de las pólizas y certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls.562 a 577).

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por los perjuicios morales y materiales causados al señor JOSE ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA, por la muerte de su compañera permanente MARIA LUISA YANQUEN MEDINA, ocasionada por el desplome de un muro sobre su humanidad en el área de urgencias, con ocasión de las reparaciones y remodelación de las instalaciones de urgencias de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario se evidencia la existencia de un vínculo contractual entre la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, derivado de las siguientes pólizas las cuales fueron expedidas en favor del llamante en garantía:

- 3000133, de fecha 02 de mayo de 2017 que tiene por objeto amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, los daños materiales y las lesiones personales que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, cause con motivo de la responsabilidad Civil Extracontractual en que, de acuerdo con la Ley incurran; en el desarrollo de sus actividades, personal directivo, empleados, reemplazos, personal auxiliar, firmas especializadas, uniones temporales, empresas asociativas de trabajo, Cooperativas al servicio o terceros prestadores del servicio y bajo la supervisión de la Entidad.
- 3000200, del 26 de abril de 2018 que tiene por objeto amparar los perjuicios patrimoniales (incluyendo daño emergente y lucro cesante), extrapatrimoniales (incluyendo el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cauce la entidad con motivo de la responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud, daño a la vida de relación o muerte de personas; y/o deterioro destrucción o pérdida de bienes de terceros; y/o perjuicios económicos, incluyendo daños

personales y/o daños materiales, causados dentro del giro normal de sus actividades dentro y fuera de sus predios en todo el territorio nacional.

- 3000296 de fecha 27 de junio de 2019 cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales (incluyendo daño emergente y lucro cesante), extrapatrimoniales incluyendo el daño moral, daño a la salud, daño a la vida de relación, otros daños o bienes o derechos constitucionalmente protegidos, lucro cesante y daño emergente, perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al 100%. Que se incurran con motivo de la responsabilidad civil extracontractual o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud, daño a la vida de relación o muerte de personas; y/o deterioro destrucción o pérdida de bienes de terceros; y/o perjuicios económicos, incluyendo daños personales y/o daños materiales, causados dentro del giro normal de sus actividades dentro y fuera de sus predios en todo el territorio nacional.

En consecuencia, el Despacho considera que es procedente el llamamiento en garantía a la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por cuanto la solicitud elevada por la entidad llamante en garantía, cumple los requisitos establecidos en la norma.

- **Llamamiento en garantía a la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ROSALES.**

1. El nombre del llamado y su Representante Legal

En el escrito de llamamiento en garantía se indicó que **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ROSALES**, se encuentra representada legalmente por la señora SANDRA YANETH DALLOS CASTELLANOS.

2. La Indicación del Domicilio o lugar de residencia

En atención a que de la admisión del llamamiento en garantía debe notificársele al llamado, bajo las mismas condiciones que el demandado, resulta de vital importancia la indicación de la dirección de notificaciones, presupuesto que se constata a folios 578 y 580 del plenario.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho invocados.

Como sustento del llamamiento en garantía la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA indicó que el 15 de agosto de 2017 suscribió contrato No. 531 con la Cooperativa Multiactiva Los Rosales, estableciendo como objeto *"la interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal para el reforzamiento estructural fase II para la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA"*, contrato que tenía plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2017, y que dentro de las obligaciones del contratista estaba la de supervisar, controlar coordinar apoyar y verificar la ejecución de los contratos de consultoría para garantizar el cumplimiento de las especificaciones, normas técnicas, actividades administrativas, normas y aspectos tanto contables como financieros, parámetros ambientales, presupuestos y obligaciones pactadas, que en conjunto permitan valer por el cumplimiento de objeto del contrato. Para el efecto, anexó copia del contrato de obra No. 531 de 2017 y

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001333301220190016700
Demandante: JOSE ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

certificado de existencia y representación legal de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ROSALES (fls.578-586).

Frente a lo anterior, reitera el Despacho, que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por los perjuicios morales y materiales causados al señor JOSE ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA, por la muerte de su compañera permanente MARIA LUISA YANQUEN MEDINA, ocasionada por el desplome de un muro sobre su humanidad en el área de urgencias, con ocasión de las reparaciones y remodelación de las instalaciones de urgencias de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Así entonces, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario se evidencia la existencia de un vínculo contractual entre la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ROSALES, derivado del contrato de consultoría No. 531 de 2017, cuyo objeto es *"EL CONTRATISTA se obliga con el HOSPITAL a realizar la INTERVENTORIA TÉCNICA ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL PARA EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL FASE II PARA LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA"* contrato que tenía plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2017.

En consecuencia, el Despacho considera que es procedente el llamamiento en garantía a la LA COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ROSALES, por cuanto la solicitud elevada por la entidad llamante en garantía, cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

- **Llamamiento en garantía a la UNION TEMPORAL REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017** conformada por GUSTAVO DURAN IZQUIERDO y WILLIAM MAURICIO LEGUIZAMÓN MENDOZA.

1. El nombre del llamado y su Representante Legal

En el escrito de llamamiento en garantía se indicó que **a la UNION TEMPORAL REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017** conformada por GUSTAVO DURAN IZQUIERDO y WILLIAM MAURICIO LEGUIZAMÓN MENDOZA.

2. La Indicación del Domicilio o lugar de residencia

En atención a que de la admisión del llamamiento en garantía debe notificársele al llamado, bajo las mismas condiciones que el demandado, resulta de vital importancia la indicación de la dirección de notificaciones, presupuesto que se constata a folios 587 del plenario.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho invocados.

Como sustento del llamamiento en garantía la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, indicó que esa entidad celebró contrato de obra No. 517 de 2017 con la UNION TEMPORAL REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017, conformada por GUSTAVO DURAN IZQUIERDO y WILLIAM MAURICIO LEGUIZAMON MENDOZA cuyo objeto era reforzamiento estructural del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA FASE II, contrato que tuvo un plazo de

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001333301220190016700
Demandante: JOSE ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

realización desde el 31 de agosto al 31 de diciembre de 2017 y que dentro de sus obligaciones se encuentran las siguientes:

- “-Indemnizar y/o asumir todo daño que se cause a terceros, a bienes propios o de terceros, o al personal contratado para la ejecución del contrato, por causa o con ocasión del desarrollo del mismo.*
- Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato, ejecutando la obra contratada, de acuerdo con las especificaciones técnicas, cantidades de obra y precios, contenidos en la propuesta presentada.*
- Realizar todas las pruebas requeridas a las redes de instalación construidas y corregirlas si es el caso, hasta la entrega a satisfacción a la interventoría.*
- Ejecutar la obra tanto en calidad como en cantidad y tiempo, con todos los equipos, maquinarias, herramientas, materiales y demás elementos necesarios para la ejecución de las adecuaciones.*
- Realizar por su cuenta y riesgo, todos los ensayos de laboratorio y demás pruebas que se soliciten para verificar la calidad de los materiales y demás elementos que se instalen en la obra.*
- Responder por la buena calidad de los materiales y elementos utilizados en el objeto del contrato.*
- Adelantar la revisión y ajuste de los diseños de cimentación, verificando si la cimentación propuesta es la más óptima”.*

Refirió que la unión temporal reforzamiento San Rafael 2017, tuvo participación directa en los hechos de la demanda razón por la cual le asiste del deber de participar en el presente medio de control. Para el efecto, anexó copia del contrato de obra No. 517 de 2017 suscrito entre la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y la UNION TEMPORAL REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017 conformada por GUSTAVO DURÁN IZQUIERDO y WILLIAM MAURICIO LEGUIZAMON MENDOZA, copia del acta de conformación de la unión temporal y copia del acta de inicio del contrato (fls.587-603).

Al respecto, y reiterando que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por los perjuicios morales y materiales causados al señor JOSE ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA, por la muerte de su compañera permanente MARIA LUISA YANQUEN MEDINA, ocasionada por el desplome de un muro sobre su humanidad en el área de urgencias, con ocasión de las reparaciones y remodelación de las instalaciones de urgencias de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, este Despacho evidencia la existencia de un vínculo contractual entre la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y UNION TEMPORAL REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017 conformada por GUSTAVO DURÁN IZQUIERDO y WILLIAM MAURICIO LEGUIZAMON MENDOZA, derivado del contrato de obra No. 531 de 2017, presupuesto que torna procedente la solicitud de llamamiento en garantía a la referida unión temporal.

- **Llamamiento en garantía al arquitecto EDUARDO ANDRES ACERO CAJIGAS**, identificado con C. C. No. 7.179.669 de Tunja.

1. El nombre del llamado y su Representante Legal

En el escrito de llamamiento en garantía se indicó el nombre del llamado **EDUARDO ANDRES ACERO CAJIGAS**, identificado con C. C. No. 7.179.669 de Tunja.

2. La Indicación del Domicilio o lugar de residencia

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001333301220190016700
Demandante: JOSE ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

En atención a que de la admisión del llamamiento en garantía debe notificársele al llamado, bajo las mismas condiciones que el demandado, resulta de vital importancia la indicación de la dirección de notificaciones, presupuesto que se constata a folios 604 del plenario.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho invocados.

Como sustento del llamamiento en garantía la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, indicó que esa entidad celebró contrato de prestación de servicios profesionales como profesional especializado I, con el arquitecto **EDUARDO ANDRES ACERO CAJIGAS**, identificado con C. C. No. 7.179.669 de Tunja fin de realizar el control técnico del contrato de interventoría No. 531 de 2017, en apoyo a la supervisión técnica y dentro de sus obligaciones se encontraban:

- Brindar apoyo en cuanto a la generación de cantidades de obra, presupuesto, análisis y verificación de documentos para la posible contratación como apoyo a la supervisión técnica de las actividades de obra.
- Apoyo supervisión de las obras que requieren manejo por estabilidad de obra por parte de la interventoría al contratista.
- Asesoría y diseño arquitectónico de las posibles contingencias del hospital.
- Comunicar de manera oportuna las solicitudes que se presenten posterior a la entrega de obras por fallas en su funcionamiento para ser informados a la interventoría para ser subsanadas de manera inmediata.

Refirió que el arquitecto EDUARDO ANDRES ACERO CAJIGAS, quien fungió como apoyo a la supervisión del contrato de interventoría, en el aspecto técnico tuvo participación directa en los hechos de la demanda razón por la cual le asiste del deber de participar en el presente medio de control. Para el efecto, anexó copia del contrato de obra No. 526 de 2017 cuyo objeto es prestación de servicios profesionales especializado (arquitecto) para la ESE Hospital San Rafael de Tunja, suscrito con EDUARDO ANDRES ACERO CAJIGAS, y copia del oficio suscrito el 21 de septiembre de 2017 expedido por la Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, mediante el cual le comunica al arquitecto EDUARDO ANDRES ACERO, que debía asumir el seguimiento del contrato No. 531 de 2017 (fls.604-612).

De lo expuesto, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por los perjuicios morales y materiales causados al señor JOSE ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA, por la muerte de su compañera permanente MARIA LUISA YANQUEN MEDINA, ocasionada por el desplome de un muro sobre su humanidad en el área de urgencias, con ocasión de las reparaciones y remodelación de las instalaciones de urgencias de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001333301220190016700
Demandante: JOSE ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Así entonces, se evidencia la existencia de un vínculo contractual entre la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y el arquitecto EDUARDO ANDRES ACERO CAJIGAS, derivado del contrato de prestación de servicios No. 526 de 2017, cuyo objeto es "EL CONTRATISTA se obliga con el HOSPITAL a la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS I (ARQUITECTO) EN LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en términos de oportunidad, calidad, eficiencia y responsabilidad", contrato que tenía plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre de 2017, arquitecto a quien se le asignó el seguimiento del contrato No. 517 de 2017 cuyo objeto es "REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL A LA INFRAESTRUCTURA DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA FASE II" presupuesto que torna procedente la solicitud de llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte que, los llamados en garantía formulado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, esto es, la identificación del representante del llamado, el lugar para sus notificaciones, los hechos y fundamentos de derechos en que basa el llamamiento, así como la dirección de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, entidad que hace el llamado. Además, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha precisado que "cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez solo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley, pues el contenido del derecho contractual o legal que se alega y la responsabilidad del llamado en garantía son un asunto de fondo que se resuelve al momento de dictar sentencia"

Razón por la cual, se accederá a la solicitud presentada y se llamará en garantía a **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, representada legalmente por la señora MARIA LEONOR MONTOYA AVELLA, **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ROSALES**, representada legalmente por SANDRA YANETH DALLOS CASTELLANOS, **UNION TEMPORAL REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017** conformada por GUSTAVO DURAN IZQUIERDO y WILLIAM MAURICIO LEGUIZAMÓN MENDOZA, y **EDUARDO ANDRES ACERO CAJIGAS**, identificado con C. C. No. 7.179.669 de Tunja.

II. Reconocimiento de Personería Jurídica:

Finalmente, a folio 321 del plenario se observa que la señora MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ, obrando en calidad de apoderada general de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, confirió poder amplio y suficiente a la abogada ANDREA DEL PILAR CHONA BOLIVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.105 de Tunja y tarjeta profesional No. 151.889 del C.S. de la J., para que garantice la defensa y representación de los intereses de esa entidad. Para el efecto se aportó copia de escritura No. 2529 del 02 de octubre de 2017 (fls.322- 323). Memorial poder que cumple con los requisitos establecidos en el C. G. P., motivo por el cual se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez, Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación No: 25000-23-36-000-2015-01806-01 (57792).

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001333301220190016700
Demandante: JOSE ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ROSALES**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a la **UNION TEMPORAL REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017** conformada por GUSTAVO DURAN IZQUIERDO y WILLIAM MAURICIO LEGUIZAMÓN MENDOZA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a **EDUARDO ANDRES ACERO CAJIGAS**, identificado con C. C. No. 7.179.669 de Tunja, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

SEXTO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ROSALES**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los señores GUSTAVO DURAN IZQUIERDO y WILLIAM MAURICIO LEGUIZAMÓN MENDOZA, quienes conforman la **UNION TEMPORAL REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al señor **EDUARDO ANDRES ACERO CAJIGAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado del llamamiento en garantía, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO.- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a la abogada ANDREA DEL PILAR CHONA BOLIVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.105 de Tunja y tarjeta profesional No. 151.889 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 321.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001333301220190016700
Demandante: JOSE ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

DÉCIMO PRIMERO-. Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 40, de hoy, 13 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85ccbd89e6fec301aa040d22a345436c117b4f3b437a2ac6f010fd9da
d97ebfc**

Documento generado en 10/11/2020 12:12:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220190024400
Demandante: PROCURADURIAS 68 JUDICIAL I y 121 JUDICIAL II ADMINISTRATIVAS DE TUNJA.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 23 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el Municipio de Tunja no ha allegado direcciones de notificación ordenadas en el auto que antecede. (fl.403).

En efecto, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 24 de septiembre de 2020 se vinculó a la presente acción constitucional a la UNIÓN TEMPORAL MERCADOS DE TUNJA conformada por ASOPLAZAS ANTIOQUIA con un 50% de participación, JAIRO ENRIQUE RINCÓN VELANDIA con 25% de participación LAINSCO INGENIERIA SAS con 25% de participación, con representación legal del señor CESAR AUGUSTO SIMBAQUEBA MUÑOZ y se ordenó requerir al Municipio de Tunja para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, aportara al proceso todos los datos de contacto de los vinculados con el fin de ser notificados, sin que a la fecha el Municipio de Tunja, haya allegado la información requerida.

Así las cosas, es necesario requerir al Municipio de Tunja, a efectos de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto allegue sin dilación alguna, al Despacho todos los datos de contacto de la UNIÓN TEMORAL MERCADOS DE TUNJA, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO SIMBAQUEBA MUÑOZ, de ASOPLAZAS ANTIOQUIA, de JAIRO ENRIQUE RINCÓN VELANDIA y de LAINSCO INGENIERIA SAS, so pena de las sanciones que correspondan por desacato a orden judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: **Requerir** al Municipio de Tunja, a efectos de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue sin dilación alguna a este Despacho todos los datos de contacto de la UNIÓN TEMORAL MERCADOS DE TUNJA, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO SIMBAQUEBA MUÑOZ, de ASOPLAZAS ANTIOQUIA, de JAIRO ENRIQUE RINCÓN VELANDIA y de LAINSCO INGENIERIA SAS, so pena de las sanciones que correspondan por desacato a orden judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 40, de hoy, 13 de noviembre de 2020

Notifíquese y Cúmplase

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-00244-00
Demandante: PROCURADURIAS 68 JUDICIAL I y 121 JUDICIAL II ADMINISTRATIVAS DE TUNJA.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c85939d8e4f3209957312f77128edd53c9f8d8ad4929704193d301ffebe66ef

Documento generado en 11/11/2020 09:30:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00038 00
Demandante: CONSORCIO VIAS DE BOYACA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, poniendo en conocimiento memorial allegado, para proveer de conformidad (fl. 438).

Revisado el expediente, sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia interpuesto por el Consorcio Vías de Boyacá contra el Departamento de Boyacá; sin embargo, previo a efectuarse el estudio correspondiente de los presupuestos, advierte el Despacho lo siguiente:

Al revisar de manera integral el escrito de demanda, se observa que la proposición del medio de control es incorrecto, y por lo tanto, es necesario que el apoderado de la parte actora lo adecúe en debida forma, toda vez que, lo que se persigue es la declaratoria de nulidad absoluta del contrato No. 2253 del 7 de noviembre de 2018 suscrito entre el Departamento de Boyacá y el Consorcio Vías del Bicentenario 2019, con base en vicios de la adjudicación del contrato surtido, y como consecuencia de ello, obtener un restablecimiento de interés subjetivo, **sin que hubiese solicitado expresamente además de la nulidad del contrato, la nulidad del acto administrativo precontractual de adjudicación con el que se pudiera obtener el restablecimiento pretendido.**

Así entonces, de la lectura integral de la demanda y teniendo en cuenta lo expuesto, resultaría inmersa la nulidad de un acto administrativo y la nulidad de un contrato, por lo que sería procedente la acumulación de pretensiones, por ser la primera propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y la segunda, del medio de control de controversias contractuales, ello claro está, siendo necesario revisar si son conexas, y sin perderse de vista los presupuestos consagrados el artículo 165 del CPACA, y los requisitos generales para ejercer el derecho **de las acciones o medios de control que resulten involucradas.**

En otras palabras, es preciso indicar que al proponer la nulidad absoluta del contrato un tercero con interés directo, como lo es el demandante, por sí misma o como consecuencia automática, no trae el restablecimiento económico, como el solicitado; aunado a que si la causa de la nulidad

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00038 00
Demandante: CONSORCIO VIAS DE BOYACA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

contractual es la adjudicación, ella tiene que revestir independientemente la solicitud de su propia nulidad y tal vez, así perseguir un restablecimiento de derechos; esto, entonces constituye indefectiblemente una acumulación de pretensiones **las cuales deben ser formuladas de manera tal por la parte demandante**, que proceda la nulidad del contrato y la nulidad del acto administrativo junto con la indemnización de perjuicios causados y la utilidad dejada de percibir; pretensiones estas que son propias del medio de control de restablecimiento del derecho, pero no de la declaratoria de nulidad absoluta del contrato propiamente dicho.

Dicho sea de paso señalar, que al adecuada de manera correcta la demanda, el apoderado deberá elevar las pretensiones que le son propias a cada medio de control que consideren deben ser formulados (acumulados), y evitar solicitudes que carezcan de técnica jurídica, como ocurre en el escrito original, pues bajo mejor criterio pudiera indicarse que su intención de invocar la nulidad del acto de adjudicación existe en el escrito introductorio, pero de manera expresa se echa de menos, siendo prudente, ajustarse la demanda en virtud de lo que dispone la normativa pertinente.

Conforme lo anterior, y en aplicación del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que la parte actora adecue la presente demanda en los términos señalados, es decir, teniendo en cuenta las reglas de la acumulación conforme los medios de control existentes y las pretensiones que deben formularse en cada una de ellas según la finalidad perseguida, cumpliendo con los requisitos contenidos en el artículo 161, 162 y s.s del C.P.A.C.A, y en los términos específicos del **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, para la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y por ende, para darle el impulso procesal que corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días para adecuar la presente demanda**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y cumpliendo con los requisitos contenidos en los artículos 161, 162 y 163 y s.s. del C.P.A.C.A y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; oportunidad en la que deberá aportar nuevo poder especificando claramente el objeto de la presente, cumpliendo además con los requisitos de cada uno de ellos, en cuanto a las pretensiones se refiere y demás presupuestos pertinentes a la acumulación.

SEGUNDO.- Se EXHORTA a la parte actora para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00038 00
Demandante: CONSORCIO VIAS DE BOYACA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

TERCERO: Una vez realizada la actuación judicial dispuesta en el numeral primero de este proveído, por **SECRETARIA**, sùrtase el trámite que le corresponda.

El presente auto es notificado en estado No. 40, de hoy, 13 de noviembre de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**194a73125b4952234b450cdcdc014ac41a1d4c27045b8ac547353ab6
23efe913**

Documento generado en 11/11/2020 06:20:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 15001333301220200007500
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 27 de julio de 2020, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente.

Corresponde al Despacho decidir sobre el medio de control ejecutivo, instaurado por el representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en contra del Departamento de Boyacá, con el objeto que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- "1. CINCUNETA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$.55.572.630) por la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, dentro del proceso radicado con el No. 2012-00053-00 adelantado por el señor HECTOR MAURICIO PIAMONTE ACEVEDO, cual fue cancelada por el ICBF.*
- 2. Por el valor de los intereses de mora sobre la suma de capital determinada en el anterior numeral, liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de abril de 2019 fecha en la cual el ICBF pagó a al señor HECTOR MAURICIO PIAMONTE ACEVEDO y hasta el día en que se verifique el pago.*
- 3. Sírvase condenar a los demandados en costas procesales y agencias en derecho."*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades...."

Dicho precepto normativo fue desarrollado en el artículo 297 del CPACA, en el que se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

De la normativa relacionada, se colige que el legislador determinó de forma puntual que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer los ejecutivos i) derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, ii) provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una Entidad pública, iii) originados en los contratos celebrados por las Entidades públicas. Así mismo, advierte el Despacho que el alcance que se debe dar al artículo 297 del CPACA, debe hacerse en armonía con el artículo 104 *ibídem*, es decir, no se pueden extralimitar los asuntos que por disposición legal le fueron encomendados a esta jurisdicción; por tanto, los documentos que constituyen título ejecutivo en los términos de la Ley 1437 de 2011, no pueden ser otros sino los que se expiden en el marco de la competencia asignada.

Por otro lado, según lo previsto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria conocer de:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)"

En cuanto a los documentos que constituyen título ejecutivo, susceptibles de ser enjuiciados en la jurisdicción laboral, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo dispone que:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

(...)"

Conforme los preceptos anteriores, es claro que la Jurisdicción Laboral conoce de las obligaciones que surjan en el marco de una relación laboral que conste en un documento que provenga del empleador, siempre que no corresponda a otra autoridad.

En este punto, resulta importante traer a colación la providencia de 27 de febrero de 2013, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja. *“Al respecto, resulta oportuno señalar a efectos de definir la competencia para conocer de las presentes diligencias, que no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, sino que por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa como tampoco de una conciliación aprobada por la misma, ni proviene de un laudo arbitral de acuerdo al numeral 6 del artículo 104 del CPACA, ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para la Sala es claro que la Jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contencioso Administrativa”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que la ejecutante allegó como base del recaudo ejecutivo, una sentencia proferida por la jurisdicción laboral, en la cual se declaró la existencia de un contrato laboral y se condenó al ICBF, al Departamento de Boyacá y al consorcio Alimentar por Boyacá pagar unas acreencias laborales a favor del señor HECTOR MAURICIO PIAMONTE ACEVEDO, también allegó como título ejecutivo la resolución por medio de la cual el ICBF ordenó el cumplimiento y pago del proceso laboral y los comprobantes de pago de la resolución, en los cuales se evidencia el desembolso realizado por el ICBF a favor del señor HECTOR MAURICIO PIAMONTE ACEVEDO, documentos que a la luz de La Ley 1437 de 2011 no son un título ejecutivo complejo que pueda ser enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues como ya se explicó, el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por esta Jurisdicción.

Además, la Resolución No. 1487 del 27 de febrero de 2019 *“por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se reconoce y ordena su pago”* no contiene una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del Departamento de Boyacá, en los términos del numeral 4 del artículo 297 del CPACA; *contrario sensu* contiene los trámites administrativos tendientes al pago de la condena judicial.

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debate la ejecución de una obligación surgida en el marco de una relación laboral, la demanda no será de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 2º y el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo antes reseñado.

Por consiguiente, el Despacho deberá declarar la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso de la referencia, por intermedio de la Secretaria de este Despacho al Juzgado Laboral del Circuito de Tunja (reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 1500133330122020007500
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Resuelve

PRIMERO: Declarar la **falta de competencia** para conocer del medio de control ejecutivo presentado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTANSE en forma inmediata las presentes diligencias por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (reparto). Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

El presente auto es notificado en estado No. 40, de hoy, 13 de noviembre de 2020

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59546ed46cad7adb69d48b4c4ebc572c7388d1bef6bce34328fb622d48
257eb5**

Documento generado en 10/11/2020 02:52:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 01220200008100

Demandante: ALIRIO APONTE MONROY

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 3 de agosto de 2020, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl.35).

Revisado el expediente, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial** a la oficina de talento humano de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que certifique el último lugar de prestación de servicios, del señor ALIRIO APONTE MONROY, identificado con C. C. No. 19.329.890 de Bogotá, indicando claramente el municipio respectivo y aportando el documento que soporta dicha información. Para mayor información se indica que mediante Resolución No. 878 de 2002 le fue ordenado el reconocimiento y pago de la asignación de retiro por solicitud propia con baja efectiva el 28 de febrero de 202 con el grado de Teniente Coronel del Ejército.

Para los anteriores efectos, **se otorga a la oficiada el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación**, sin que pueda existir dilación alguna a esta orden judicial, so pena de las sanciones correspondientes.

El presente auto es notificado en estado No. 40, de hoy 13 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2

Radicación No: 150013333012 - 2016 - 00068 - 00

Demandante: GABRIEL RODRÍGUEZ LEE, CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ, ZULMA FERNANDA GARCIA BERNAL, JAIME YAIR FRACICA ZARABANDA, SANDRA MILENA GONZALEZ LOZANO, ISAAC ALBERTO CUBAQUE LEMUS, HUGO EUISES GONZÁLEZ AMÉZQUITA, CHAVELA AVILA BORDA, FIORELLA DE LOURDES ESQUIVEL CONTRERAS y NATHALY JULIETH MURCIA VARGAS.

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c03163c4cfdb20ee8d94ee1ebf8149cb536de20ed720f3aa2e7fbbd55a6db568

Documento generado en 11/11/2020 12:55:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200009500
Ejecutante: LUZ STELLA GARCÉS VALERO
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que éste llegó por reparto, para proveer de conformidad (fl. 283).

Corresponde al Despacho decidir sobre el medio de control ejecutivo, instaurado por la señora **LUZ STELLA GARCÉS VALERO** a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, con el objeto de que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2.031.039 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2.031.189 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3.046.783 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2.132.584 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2.132.719 del 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3.199.079 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2.228.545 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2.228.665 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3.342.997 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2.355.338 del 22 al 30 de Enero de 2008.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2.355.443 del 01 de Febrero al 13 de Junio del 07 al 26 de Agosto de 2008.
- 14.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa de interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles has cuando se efectúe el pago" (fl.14)

Sustentó las anteriores pretensiones en los siguientes hechos:

Adujo que de acuerdo con el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, mediante la cual se estableció una bonificación para los docentes que laboren en áreas de difícil acceso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1171 de 2004, a través del cual se especificaron los requisitos puntuales que debían

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200009500
Ejecutante: LUZ STELLA GARCÉS VALERO
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ser tenidos en cuenta por parte de los entes territoriales al momento de expedir el Decreto que determinara cuáles eran las zonas de difícil acceso que les daría el derecho a obtener un 15% mensual sobre el sueldo.

Afirmó que el Decreto No. 01399 de 2008 expedido por el Departamento de Boyacá, estableció las sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y reconoció el derecho a una bonificación equivalente al 15% del salario mensual devengado, a los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos señalados en dicho Decreto.

Indicó que el Departamento de Boyacá expidió el Decreto No. 0181 del 29 de enero de 2010, en el cual se establecieron las instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, disponiéndose que serían las mismas zonas fijadas en el Decreto Departamental No. 01399 del 26 de agosto de 2008.

Sostuvo que la demandante laboró en instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso del Departamento de Boyacá, señaladas en el Decreto Departamental, por lo que se hace acreedor al derecho de percibir la bonificación del 15% de su salario.

Arguyó que la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante el acto administrativo identificado con el No. 1.2.1.382012PQR199940 del 10 de mayo de 2012, reconoció dicha prestación mensual correspondiente al 15% de sobresueldo al demandante.

Señaló que en el mismo Decreto 01399 de 26 de agosto de 2008, se estableció la vigencia fiscal para el año 2008, por lo que, al actor se le adeudan los meses certificados en el acto administrativo proferido, sobresueldo mensual del 15% que se encuentra detallado en el certificado de factores salariales, sumas que no han sido canceladas.

Expresó que **los Decretos, certificados salariales y el acto administrativo** por medio del cual se le reconoció al demandante la bonificación equivalente al 15% de su salario, prestan mérito ejecutivo en virtud de las disposiciones del artículo 100 del Código Procesal Laboral, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible; motivo por el cual considera que el documento público presentado para el cobro se presume auténtico y se deriva de un título ejecutivo.

Sostuvo que el Gobernador de Boyacá en audiencia de negociación llevada a cabo entre SINDIMAESTROS-ASODIB-, junto con la Secretaría de Educación de Boyacá, acordaron el 21 de junio del año 2016, el pago del 15% equivalente a zona de difícil acceso de los años 2005, 2006 y 2007 a los docentes y directivos docentes que a través de fallos judiciales ordenaron su pago y a los que adquirieron el derecho con base en los Decretos respectivos y no han demandado, pago que se efectuaría únicamente a capital, a través de transacción, previa aprobación del Comité de Conciliación.

Dijo que con la firma del acuerdo y el reconocimiento de la obligación por parte de la Gobernación y la Secretaría de Educación de Boyacá, se aceptó expresamente la deuda, confirmándose las obligaciones que el Departamento

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200009500
Ejecutante: LUZ STELLA GARCÉS VALERO
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

tenía con los docentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos para el pago del sobresueldo del 15%.

Agregó que a la fecha, el Departamento de Boyacá, no ha dado cumplimiento al acuerdo suscrito, por lo que se insta la presente acción con el fin de obtener el respectivo pago, al tiempo que, aseguró que con el reconocimiento de la obligación se interrumpió cualquier prescripción.

Añadió que el ejecutante elaboró solicitud al Comité de Conciliación para que el Departamento de Boyacá, cancelara dicha acreencia, pero que éste negó dicho pago, con el argumento que el poder conferido había sido otorgado por el docente para presentar demanda ejecutiva laboral y no transacción ante el Departamento de Boyacá y la Secretaría de Educación. Con base en lo anterior, indicó el apoderado que se solicitó la respectiva reconsideración indicando que en el poder como manifestación de la voluntad se encontraba la facultad expresa de transigir.

Aclaró que el ejecutante había instaurado demanda ejecutiva la cual no había sido admitida en la última oportunidad.

Afirmó que el Comité de conciliación en respuesta del 13 de enero de 2017 manifestó, a través del Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, que en reunión realizada el 22 de diciembre de 2016, se acordó NO reconsiderar la decisión adoptada en sesión del 20 de octubre de 2016. Con base en lo anterior, aseguró que se cumplió con el requisito establecido en el acuerdo suscrito entre el Departamento de Boyacá y los presidentes de SINDIMAESTROS y ASOBID, de fecha 21 de junio de 2016 (fls. 39-43).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Del título ejecutivo.

Sea lo primero indicar que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo.

Ahora bien, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues sin el título ejecutivo no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. establece los presupuestos de forma y de fondo que debe reunir el documento para que pueda configurarse como título ejecutivo, por ello la norma, establece que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial.

Significa lo anterior, que para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001333301220200009500
 Ejecutante: LUZ STELLA GARCÉS VALERO
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

422 del C. G. del P., al respecto en providencia del Consejo de Estado¹ se dijo lo siguiente:

*"(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. **Las primeras condiciones** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. **Las segundas condiciones, de fondo**, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Negrilla del Despacho).*

Realizada la anterior aclaración, igualmente, resulta importante citar el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Conforme a la norma transcrita, en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, atendiendo las disposiciones del artículo 162 del C.P.A.C.A., el ejecutante está en la obligación de allegar el título ejecutivo debidamente integrado, con el fin de que el Juez proceda a su estudio y en consecuencia, decida si libra o niega el mandamiento de pago solicitado².

Dicho de otra manera, el Juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*³

Vale la pena recordar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que sin éstos no puede librarse mandamiento de pago, por tratarse de un requisito de la ejecución forzada, máxime cuando en el proceso ejecutivo le está vedado al Juez ordenar la corrección de la demanda para que el ejecutante aporte al plenario documentos para integrar el título.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013).

² Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros. *"(...) a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible. b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aporta el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001333301220200009500
 Ejecutante: LUZ STELLA GARCÉS VALERO
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ahora bien, no pueden perderse de vista los títulos ejecutivos singulares y complejos, respecto de los cuales el Consejo de Estado⁴ en providencia del 23 de marzo de 2017, dispuso:

*"(...) El título ejecutivo bien puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser **complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante". (Negrilla fuera de texto original)*

Significa lo anterior, que desde la presentación de la demanda debe acreditarse la existencia formal y material del título ejecutivo, el cual debe estar debidamente integrado y debe contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, requisitos que deben cumplir todos los títulos ejecutivos, sin importar su origen.

- De los requisitos del título ejecutivo

Ahondando en razones se tiene entonces que, en cuanto a los títulos ejecutivos jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha indicado que los mismos deben cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: **i)** la autenticidad y **ii)** que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto señaló la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, lo siguiente:

*"(...) la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir **condiciones formales**, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse **condiciones sustanciales**, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. **La obligación es expresa** cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición."⁵ (Negrilla fuera de texto original)*

Con base en lo anterior, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena

⁴CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo Demandado: Departamento del Atlántico.

⁵ Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001333301220200009500
 Ejecutante: LUZ STELLA GARCÉS VALERO
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia; en tanto, las segundas, hacen referencia a que, en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ahora bien, de manera más reciente dicha Corporación dispuso: *"el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, **condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo**, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución."*⁶ (Negrilla fuera de texto original)

Igualmente, frente a los requisitos de fondo, el Consejo de Estado ha dejado claro *"(...) Una obligación es clara cuando contiene todos los elementos de la relación jurídica, esto es, los sujetos de la obligación, el concepto y la naturaleza de la deuda; es expresa porque contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada y expresada en un valor exacto; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición"*⁷.

En tal sentido, la doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

- Del título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

⁶ Consejo de Estado, Auto de 8 de agosto de 2017. Exp. No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

⁷ Consejo de estado, Sentencia de 05 de junio de 2014, Exp. No.: 250002327000201100315 01 (19664). Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001333301220200009500
 Ejecutante: LUZ STELLA GARCÉS VALERO
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades..." (Negrilla fuera de texto original)

Dicho precepto normativo fue desarrollado en el artículo 297 del CPACA, en el cual se establecieron cuáles documentos constituyen título ejecutivo, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

De la normatividad relacionada, se colige que el legislador determinó de forma puntual que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer los procesos ejecutivos **i)** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, **ii)** provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una Entidad pública, **iii)** originados en los contratos celebrados por las Entidades públicas. Así mismo, advierte el Despacho que el alcance que se debe dar al artículo 297 del CPACA, debe hacerse en armonía con el artículo 104 *ibídem*, es decir, no se pueden extralimitar los asuntos que por disposición legal le fueron encomendados a esta jurisdicción, por tanto, los documentos que constituyen título ejecutivo en los términos de la Ley 1437 de 2011, no pueden ser otros sino los que se expiden en el marco de la competencia asignada.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001333301220200009500
 Ejecutante: LUZ STELLA GARCÉS VALERO
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- Del caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación-, por las sumas adeudadas por concepto del 15% del sobresueldo de la asignación básica mensual, por haber laborado en zonas de difícil acceso, durante los siguientes periodos: del 24 al 30 de Enero de 2005; del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005; del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005; del 23 al 30 de Enero de 2006; del 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006; del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006; del 22 al 30 de Enero de 2007; del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007; del 01 al 23 de Noviembre de 2007; del 22 al 30 de Enero de 2008; del 01 de Febrero al 13 de Junio del 07 al 26 de Agosto de 2008, así como, el pago de los intereses moratorios que se hayan causado mes a mes, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectúe su pago, presentando como título ejecutivo el acto administrativo contenido en el oficio No. 1.2.1.38.2012PQR199940, proferido el 10 de mayo del año 2012 (fl. 14).

Así las cosas, con base en las disposiciones establecidas en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., así como de las documentales obrantes en el plenario, corresponde a este estrado judicial analizar si se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y si se encuentra debidamente integrado, para librar el mandamiento de pago solicitado, lo cual se hará de la forma en que sigue:

En primer lugar, se citará el contenido del **oficio No. 1.2.1.38.2012PQR199940**, proferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, el 10 de mayo del año 2012, en el cual se dispuso frente al reconocimiento del pago del 15 % de sobresueldo de la señora Luz Stella Garcés Valero:

*"Frente a la solicitud de reconocimiento del estímulo del 15% sobre la asignación básica mensual por laborar en zonas rurales de difícil acceso de acuerdo con lo establecido en el decreto 181 de 2010, en desarrollo de lo establecido en inciso 6 del artículo 24 la Ley 715 de 2001, Decreto Nacional 1171 de 2004 y el Decreto Departamental 1399 de 2008, me permito manifestarle que efectuado el estudio individual respectivo y cotejados los documentos obrantes en la hoja de vida de sus poderdantes, así como la información que reposa en esta sectorial; encontramos que se ajusta a la ley y a la normativa para su reconocimiento, en los términos y condiciones que se anotan en el **cuatro** que se relaciona a continuación:*

(...)

NOMBRE	CÉDULA	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE	MUNICIPIO	2005	2006	2007
LUZ STELLA GARCÉS VALERO	28267818	CE Balsa y Resguardo	Balsa y Resguardo	SAN JOSE DE PARE	SI	SI	SI

1. En las casillas en las que se indique la palabra si, se reconoce el derecho a la bonificación del 15% en los términos y condiciones del decreto nacional 1171 de 2004.

(...)" (fls. 96-98)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200009500
Ejecutante: LUZ STELLA GARCÉS VALERO
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece que constituyen título ejecutivo: *"Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. (...)"*. Con base en lo anterior, la decisión de librar mandamiento de pago en casos de obligaciones derivados de actos administrativos como el presente, se parte, de la correcta integración del título ejecutivo, que en el caso particular estaría integrado de la copia del acto administrativo y de su constancia de ejecutoria.

Así las cosas, si bien es cierto que con las documentales allegadas al proceso, se aportó copia del acto administrativo contenido en el oficio **No. 1.2.1.38.2012PQR199940**, también lo es que, no se allegó prueba que permita verificar la firmeza y ejecutoria del mismo, requisitos éstos que al incumplirse conllevan indefectiblemente a que la decisión no sea otra diferente a la de, no librar mandamiento ejecutivo de pago, por falta de cumplimiento de los requisitos **formales** previstos en el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Igualmente, se observa incumplimiento de los requisitos de fondo respecto del presunto título ejecutivo contenido en el oficio citado en el párrafo anterior, ya que del contenido de éste no se evidencia en modo alguno su exigibilidad, debido a que en éste no se señaló una fecha cierta a partir de la cual la entidad ejecutada adquiriera la obligación de pagar la ejecutante Luz Stella Garcés Valero, el sobresueldo del 15% de la asignación básica mensual, por haber laborado en zona de difícil acceso, por lo que se echa de menos el requisito de la exigibilidad.

Ahora bien, revisado el Decreto No. 00181 del 29 de enero de 2010⁸, *por el cual se determinan las áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007 y las instituciones educativas ubicadas en ellas, en acatamiento a una acción de cumplimiento* (fls. 169-170), evidencia el Despacho que en ese acto administrativo, se indica que **el pago del 15% por laborar en zonas de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, queda supeditado al procedimiento o trámite que se debe adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de recursos provenientes de la Nación**, actuaciones frente a las cuales no se advierte gestión de parte de la entidad territorial ejecutada tendiente a la obtención de recursos ante la Nación para cancelar estos dineros reclamados, por lo que fuerza concluir que, el título que se pretende ejecutar tampoco es exigible porque está sujeto a una condición que no está cumplida, o que por lo menos no se acreditó dentro del presente asunto.

Argumentando lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido que la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno. Dicho en otras palabras, solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido⁹

⁸ Acto administrativo citado en el oficio No. 1.2.1.38.2012PQR199940 del 10 de mayo de 2012.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto 25000234200020140376601 (12962015), 14 de julio de 2016.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001333301220200009500
 Ejecutante: LUZ STELLA GARCÉS VALERO
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

y en caso, de que las obligaciones estén sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición, solo serán ejecutables cuando tales situaciones se hayan superado.

Por consiguiente, la obligación se vuelve exigible cuando se ha vencido el término cierto, concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto.

Conforme lo expuesto en precedencia y a manera de conclusión, en el caso objeto del presente, no se cumple con el requisito de exigibilidad del título ejecutivo, por cuanto el **oficio No. 1.2.1.38.2012PQR199940**, no señala de manera exacta la fecha en que sería exigible el pago de la bonificación del 15% a favor de la ejecutante y porque, no existe prueba que acredite que se haya realizado el trámite ante el Ministerio de Educación Nacional para la obtención de los recursos por parte del Departamento de Boyacá, tendiente al pago de dicho sobresueldo del 15%, tal como lo dispone el Decreto No. 00181 del 29 de enero de 2010.

Consecuencialmente, el documento aducido como título ejecutivo que se pretende ejecutar no reúne los requisitos formales, ni sustanciales, para librar mandamiento de pago.

Por ende, ante la falta de cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales establecidos en los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, este estrado judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta los señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰, al referirse a las decisiones que puede adoptar el Juez Administrativo en el marco de los procesos ejecutivos, precisando que:

"En conclusión, el juez de la ejecución, podrá adoptar las siguientes decisiones frente a una demanda ejecutiva:

1. Librar mandamiento de pago si encuentra conformado el título ejecutivo.
- 2. Abstenerse de Librar mandamiento de pago sólo cuando el instrumento de recaudo no está conformado o no se aporta.**
3. Inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
4. Rechazar la demanda cuando no sea corregida, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.
5. Rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad, de acuerdo el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.
6. En caso de falta de jurisdicción y competencia, remitir el expediente al competente (Art. 168 del CPACA)."

Tal decisión, fue adoptada por el *ad quem*, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en pronunciamiento de 11 de octubre de 2006, en el que se precisó que el Juez de la ejecución "...carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho

¹⁰TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 10 de noviembre de 2015. Radicación: 150013333011201400188-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001333301220200009500
 Ejecutante: LUZ STELLA GARCÉS VALERO
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda...". No obstante lo anterior, precisó la Máxima Corporación que "...si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales..."¹¹.

De otra parte, a folio 66 del expediente la ejecutante confirió poder especial, amplio y suficiente a los abogados Pedro Yesid Lizarazo Martínez, Ligio Gómez Gómez, Mery Johanna González Alba y Orlando Vargas Arias, así las cosas, como quiera que el memorial cumple con las previsiones contenidas en los artículos 73 y 74 del C.G.P., aplicables por integración normativa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería para actuar como tal, al profesional del derecho que presentó la demanda, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, **el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **LUZ STELLA GARCÉS VALERO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la decisión, **archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con C. C. No. 4.079.584 de Cienega, portador de la T. P. No. 52.259 del C. S. J. como apoderado principal de la señora **LUZ STELLA GARCÉS VALERO**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 66 del expediente.

El presente auto es notificado en estado No. 40, de hoy, 13 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200009500
Ejecutante: LUZ STELLA GARCÉS VALERO
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Código de verificación:

9ecf885c672bb8042f27a768e6a21a4fc51f99aaf769e4614ea12d1bfeed0824

Documento generado en 10/11/2020 07:53:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200009900
Ejecutante: GLADYS YANETH VALERO LÓPEZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 285).

Al respecto, corresponde al Despacho decidir sobre el medio de control ejecutivo, instaurado por la señora **GLADYS YANETH VALERO LÓPEZ** a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación-, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1.-Por el 15% sobre la suma de \$859.955 del 24 al 30 de Octubre de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1´289.932 del 01 de noviembre al 02 de diciembre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$873.377 del 23 de enero al 30 de enero de 2006.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$883.572 del 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1´325.358 del 01 de Noviembre Diciembre de 2006.
- 6.-Por el 15% sobre la suma de \$913.864 del 22 al 30 de enero de 2007.
- 7.-Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 01 de febrero al 15 de junio y del 09 de julio al 30 de agosto de 2007.
- 8.-Por el 15% sobre la suma de \$1´566.444 del 01 al 30 de septiembre 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$1´074.654 del 01 al 30 de octubre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$1´536.321 del 01 al 23 de noviembre de 2007.
- 11.-Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago" (fl. 33)

Sustentó las anteriores pretensiones en los siguientes hechos:

Adujo que de acuerdo con el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, mediante la cual se estableció una bonificación para los docentes que laboren en áreas de difícil acceso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1171 de 2004, a través del cual se especificaron los requisitos puntuales que debían ser tenidos en cuenta por parte de los entes territoriales al momento de

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200009900
Ejecutante: GLADYS YANETH VALERO LÓPEZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

expedir el Decreto que determinara cuáles eran las zonas de difícil acceso que les daría el derecho a obtener un 15% mensual sobre el sueldo.

Afirmó que el Decreto No. 01399 de 2008 expedido por el Departamento de Boyacá, estableció las sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y reconoció el derecho a una bonificación equivalente al 15% del salario mensual devengado, a los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos señalados en dicho Decreto.

Indicó que el Departamento de Boyacá expidió el Decreto No. 0181 del 29 de enero de 2010, en el cual se establecieron las instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, disponiéndose que serían las mismas zonas fijadas en el Decreto Departamental No. 01399 del 26 de agosto de 2008.

Sostuvo que la demandante laboró en instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso del Departamento de Boyacá, señaladas en el Decreto Departamental, por lo que se hace acreedora al derecho de percibir la bonificación del 15% de su salario.

Arguyó que la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante el acto administrativo identificado con el No. 1.2.1.38.2011PQR202982 del 05 de junio de 2012, reconoció dicha prestación mensual correspondiente al 15% de sobresueldo al demandante.

Señaló que en el mismo Decreto 01399 de 26 de agosto de 2008, se estableció la vigencia fiscal para el año 2008, por lo que, a la demandante se le adeudan los meses certificados en el acto administrativo proferido, sobresueldo mensual del 15% que se encuentra detallado en el certificado de factores salariales, sumas que no han sido canceladas.

Expresó que **los Decretos, certificados salariales y el acto administrativo** por medio del cual se le reconoció al demandante la bonificación equivalente al 15% de su salario, prestan mérito ejecutivo en virtud de las disposiciones del artículo 100 del Código Procesal Laboral, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible; motivo por el cual considera que el documento público presentado para el cobro se presume auténtico y se deriva de un título ejecutivo.

Sostuvo que el Gobernador de Boyacá en audiencia de negociación llevada a cabo entre SINDIMAESTROS-ASODIB-, junto con la Secretaría de Educación de Boyacá, acordaron el 21 de junio del año 2016, el pago del 15% equivalente a zona de difícil acceso de los años 2005, 2006 y 2007 a los docentes y directivos docentes que a través de fallos judiciales ordenaron su pago y a los que adquirieron el derecho con base en los Decretos respectivos y no han demandado, pago que se efectuaría únicamente a capital, a través de transacción, previa aprobación del Comité de Conciliación.

Dijo que con la firma del acuerdo y el reconocimiento de la obligación por parte de la Gobernación y la Secretaría de Educación de Boyacá, se aceptó expresamente la deuda, confirmándose las obligaciones que el Departamento

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200009900
Ejecutante: GLADYS YANETH VALERO LÓPEZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

tenía con los docentes que acreditaran el cumplimiento de los requisitos para el pago del sobresueldo del 15%.

Agregó que a la fecha, el Departamento de Boyacá, no ha dado cumplimiento al acuerdo suscrito, por lo que se instaure la presente acción con el fin de obtener el respectivo pago, al tiempo que, aseguró que con el reconocimiento de la obligación se interrumpió cualquier prescripción.

Añadió que la ejecutante elaboró solicitud al Comité de Conciliación para que el Departamento de Boyacá, cancelara dicha acreencia, pero que éste negó dicho pago, con el argumento que el poder conferido había sido otorgado por el docente para presentar demanda ejecutiva laboral y no transacción ante el Departamento de Boyacá y la Secretaría de Educación. Con base en lo anterior, indicó el apoderado que se solicitó la respectiva reconsideración indicando que en el poder como manifestación de la voluntad se encontraba la facultad expresa de transigir.

Aclaró que la ejecutante había instaurado demanda ejecutiva la cual no había sido admitida en la última oportunidad.

Afirmó que el Comité de conciliación en respuesta del 13 de enero de 2017 manifestó, a través del Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, que en reunión realizada el 22 de diciembre de 2016, se acordó NO reconsiderar la decisión adoptada en sesión del 20 de octubre de 2016.

Con base en lo anterior, aseguró que se cumplió con el requisito establecido en el acuerdo suscrito entre el Departamento de Boyacá y los presidentes de SINDIMAESTROS y ASOBID, de fecha 21 de junio de 2016 (fls.40-44).

Ahora bien, a través de memorial enviado por mensaje de datos el 17 de septiembre de 2020, los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ y LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, reformaron la demanda en los siguientes términos:

"Respetuosamente solicitamos al Señor Juez, que previos los trámites del PROCESO EJECUTIVO se libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA, y a favor de la señora GLADYS YANETH VALERO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.622.716, por las siguientes sumas de dinero que corresponde al 15% sobre la asignación básica mensual, establecido de conformidad con la Ley 715 de 2001 art. 24 inc. 6º, Decreto Nacional 1171 de 2004 y en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008 por la prestación del servicio en la Institución Educativa Planadas desde el día 24 de Enero de 2005 y hasta el 23 de Noviembre del año 2007 en el Municipio de Santa María.

- 1. Por la suma de \$28.320 desde el día 24 y hasta el 30 de enero del año 2005*
- 2. Por la suma de \$121.370 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2005.*
- 3. Por la suma de \$121.370 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2005.*
- 4. Por la suma de \$121.370 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2005.*
- 5. Por la suma de \$121.370 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2005.*
- 6. Por la suma de \$68.776 desde el día 1 y hasta el 17 de junio del año 2005.*
- 7. Por la suma de \$52.594 desde el día 18 y hasta el 30 de julio del año 2005.*
- 8. Por la suma de \$121.370 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2005.*

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001333301220200009900
 Ejecutante: GLADYS YANETH VALERO LÓPEZ
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

9. Por la suma de \$121.370 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2005.
10. Por la suma de \$121.370 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2005.
11. Por la suma de \$121.370 desde el día 1 y hasta el 30 de noviembre del año 2005.
12. Por la suma de \$8.091 desde el día 1 y hasta el 2 de diciembre del año 2005.
13. Por la suma de \$33.984 desde el día 23 y hasta el 30 de enero del año 2006.
14. Por la suma de \$127.439 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2006.
15. Por la suma de \$127.439 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2006.
16. Por la suma de \$127.439 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2006.
17. Por la suma de \$127.439 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2006.
18. Por la suma de \$67.967 desde el día 1 y hasta el 16 de junio del año 2006.
19. Por la suma de \$59.471 desde el día 17 y hasta el 30 de julio del año 2006.
20. Por la suma de \$127.439 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2006.
21. Por la suma de \$127.439 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2006.
22. Por la suma de \$127.439 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2006.
23. Por la suma de \$127.439 desde el día 1 y hasta el 30 de noviembre del año 2006.
24. Por la suma de \$4.248 del día 1 de diciembre del año 2006.
25. Por la suma de \$39.952 desde el día 22 y hasta el 30 de enero del año 2007.
26. Por la suma de \$133.173 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2007.
27. Por la suma de \$133.173 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2007.
28. Por la suma de \$133.173 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2007.
29. Por la suma de \$133.173 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2007.
30. Por la suma de \$66.587 desde el día 1 y hasta el 15 de junio del año 2007.
31. Por la suma de \$93.221 desde el día 9 y hasta el 30 de julio del año 2007.
32. Por la suma de \$133.173 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2007.
33. Por la suma de \$133.173 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2007.
34. Por la suma de \$133.173 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2007.
35. Por la suma de \$102.100 desde el día 1 y hasta el 23 de noviembre del año 2007.
36. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
37. Se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: La Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6° estableció una bonificación para los docentes y directivos docentes que laboren en áreas rurales de difícil acceso; el cual, fue reglamentado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1171 de 2004 determinando el porcentaje equivalente al 15% del salario que devengue cada docente.

SEGUNDO. En los respectivos decretos, ordenó a las Secretarías de Educación de cada Departamento, la elaboración del listado de los sitios de cada municipio, y definir los establecimientos educativos ubicados en tal zona de difícil acceso, y así establecer cuáles docentes tiene derecho a dicha bonificación.

TERCERO: El Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación Departamental, expidió el **Decreto 0181 del 29 de Enero del 2010**, determinando "como sedes educativas ubicadas en Áreas Rurales de Dificil Acceso, para los años **2005, 2006 y 2007**, las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de Agosto del 2008". (negrilla y subrayado fuera

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001333301220200009900
 Ejecutante: GLADYS YANETH VALERO LÓPEZ
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

de texto) y en el inciso final dejo supeditado el pago al trámite que se adelantará ante el Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO: Por lo anterior, y revisando el Decreto 01399 del año 2008 expedido por el Gobernador de Boyacá y Secretaria de Educación de Boyacá, dentro de las sedes educativas señaladas, se encuentra favorecida la señora GLADYS YANETH VALERO LOPEZ y como se puede evidenciar en el certificado de Historia Laboral expedido por Gobernación de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá.

QUINTO: Al derecho de petición para saber sobre los trámites ejecutados por el Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación de Boyacá, para hacer efectivo el pago de dicha bonificación de los años causados entre el 2005 a 2007; el 03 de enero de 2019 la Secretaria de Educación de Boyacá dio respuesta informando que ha realizado acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes que tienen derecho, pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos.

SEXTO: El Decreto 01399 de 2008 en el artículo segundo, señaló que los docentes que laboraron en los establecimientos educativos determinados en éste acto administrativo tendrán derecho al pago de una bonificación del 15% del salario que devenguen; es decir, que el docente debe demostrar que laboró en Institución educativa beneficiada en Decreto 00181 de 2010 y por consiguiente en Decreto 01399 de 2008 para hacerse acreedor al pago de la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso.

SÉPTIMO: Al derecho de petición para saber si se emanaba acto administrativo individual de reconocimiento del 15% o si se cancelaba teniendo en cuenta el decreto anual expedido por el Departamento de Boyacá para hacer efectivo el pago de dicha bonificación, el **27 de agosto de 2020 la Secretaría de Educación de Boyacá**, dio respuesta informando que dicho pago se liquida de manera automática según el decreto anual.

OCTAVO: Mi mandante señora GLADYS YANETH VALERO LOPEZ demuestra, que el establecimiento educativo en el que prestó su servicio como docente, con la certificación de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá.

NOVENO. Para efectuar la liquidación del valor correspondiente que se debe reconocer por parte de la Secretaria de Educación de Boyacá en forma mensual, el cual se pretende su pago, se anexa Certificado de Factores Salariales devengados, y así se evidencia la ASIGNACION BASICA sobre la cual se calcula el 15% respectivo de cada mes.

DÉCIMO: Es evidente, que con base en los decretos y el reconocimiento de la Gobernación de Boyacá - Secretaria de Educación de Boyacá, aceptan expresamente la obligación y confirman que dicho Departamento tiene con los docentes que demuestren los requisitos para el pago del sobresueldo del 15% en cumplimiento a la Ley, el deber de su respectiva remuneración.

DÉCIMO PRIMERO: Hasta la presente el Departamento de Boyacá, Secretaria de Educación de Boyacá, desconoce el cumplimiento de la obligación contemplada tanto en la Ley como en los Decretos descritos, por consiguiente se constituye en mora en su pago, razón por la cual, se instaura la demanda a fin de obtener el respectivo desembolso, correspondiente al 15% sobre LA ASIGNACION BASICA MENSUAL DE CADA AÑO.

DÉCIMO SEGUNDO. El acto Administrativo que se adjunta, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

DÉCIMO TERCERO. Nuestra mandante nos confirió poder para actuar.

(...)

Al Señor Juez respetuosamente solicito se sirva decretar y tener como tales las siguientes:

- 1.- Certificado de factores salariales devengado por mi mandante
- 2.- Certificado de Tiempos de Servicios.
- 3.- Copia del decreto Nacional 1171 del año 2004.
- 4.- Copia del decreto Departamental de Boyacá No. 01399 del año 2008.
- 5.- Copia del decreto Departamental de Boyacá No. 0181 del año 2010.
- 6.- Copia de las Resolución, 2441 del 26 de Octubre de 2004, 0358 del 09 de marzo de 2005, 2057 del 07 de Octubre de 2005, 3880 del 31 de Octubre de, 2006, 1222 del 25 de Mayo de 2007, 2433 del 28 de Septiembre de 2007, 2618 de 25 de Octubre de 2007.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001333301220200009900
 Ejecutante: GLADYS YANETH VALERO LÓPEZ
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- 7.- *Copia del derecho de petición de 11 de diciembre de 2018.*
- 8.- *Respuesta del derecho de petición de fecha 03 de enero de 2019.*
- 10.- *Copia del derecho de petición de 14 de julio de 2020.*
- 11.- *Respuestas del derecho de petición de fecha 25 y 26 de agosto de 2020.”*
(fls. 288-296)

Además, afirmó que el título base de la ejecución y que sustenta la demanda ejecutiva, estaba compuesto por: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Calendario Académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial, **vi)** certificado de historia laboral y **vii)** certificado de factores salariales devengados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

-De la reforma de la demanda.

En torno a la figura procesal de la **reforma de la demanda**, se dirá en primer lugar, que el artículo 93 del C. G. P. determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Significa lo anterior, que la norma posibilita a la parte ejecutante adicionar, aclarar o modificar la demanda como modalidades de su reforma cuya oportunidad para hacerlo fenece hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, además, impone que tal reforma surta el derecho de contradicción y defensa frente a la contraparte y que aquella recaiga en torno a los sujetos a demandar, las pretensiones, los hechos y las pruebas pero imposibilitándose hacerlo sobre la totalidad de los demandantes o demandados y de las pretensiones.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto advierte el Despacho que la demanda fue radicada el 20 de agosto de 2020 como consta en el acta de reparto vista a folio 284 del expediente, y está pendiente por resolver

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200009900
Ejecutante: GLADYS YANETH VALERO LÓPEZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

sobre el mandamiento de pago solicitado, por lo tanto, la reforma de la demanda fue presentada oportunamente.

De otra parte, observa el Despacho que el objeto de la reforma es incluir nuevas pretensiones, hechos y pruebas en torno al cual es posible la reforma de la demanda siguiendo lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. P. antes citado.

Así las cosas, se analizará la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante como quiera que se ajusta a la disposición procesal referida.

- Del título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues sin el título ejecutivo no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Conforme a la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*¹.

Ahora bien, es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

- De los requisitos del título ejecutivo

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: **i)** la autenticidad y **ii)** que proceda del deudor o de su

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200009900
Ejecutante: GLADYS YANETH VALERO LÓPEZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En ese sentido señaló la Corporación:

"(...) la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición."²

De acuerdo a lo expuesto, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las formales se refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Las de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a, cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En tal sentido, la doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

² Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001333301220200009900
 Ejecutante: GLADYS YANETH VALERO LÓPEZ
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- Del título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....".

Dicho precepto normativo fue desarrollado en el artículo 297 del CPACA, en el que se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

De la normativa relacionada, se colige que el legislador determinó de forma puntual que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer los procesos ejecutivos **i)** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, **ii)** provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una Entidad pública, **iii)** originados en los contratos celebrados por las Entidades públicas. Así mismo, advierte el Despacho que el alcance que se debe dar al artículo 297 del CPACA, debe hacerse en armonía con el artículo 104 *ibídem*, es decir, no se pueden extralimitar los asuntos que por disposición legal le fueron encomendados a

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200009900
Ejecutante: GLADYS YANETH VALERO LÓPEZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

esta jurisdicción, por tanto, los documentos que constituyen título ejecutivo en los términos de la Ley 1437 de 2011, no pueden ser otros sino los que se expiden en el marco de la competencia asignada.

- Del caso concreto

Visto lo anterior, corresponde al Despacho analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el ejecutante con la reforma de la demanda allegó como base del recaudo ejecutivo: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** calendario Académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial, **vi)** certificado de historia laboral y **vii)** certificado de factores salariales devengados, por la ejecutante señora Gladys Yaneth Valero López, documentos que al sentir del apoderado ejecutante conforman un título ejecutivo complejo, pero a la luz de La Ley 1437 de 2011 no son un título ejecutivo complejo que pueda ser enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues como ya se explicó en párrafos anteriores, los documentos que constituyen título ejecutivo son los señalados expresamente en el artículo 297 del CAPACA y ninguno de los señalados por el ejecutante hacen parte de los allí enunciados.

Además, los documentos aducidos como título ejecutivo complejo por el apoderado del ejecutante no contienen una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del Departamento de Boyacá, en los términos referidos con antelación; contrario *sensu* el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1171 de 2004, son normas de carácter general dirigidas a todos los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos que laboran en áreas rurales de difícil acceso, sin que genere una obligación determinante o determinable como lo pretende el escrito introductorio; mientras que el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008 define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1171 del 19 de abril de 2004, en el Departamento de Boyacá.

De igual manera, el Decreto 00181 del 29 de enero de 2010, determinó como sedes educativas ubicadas en áreas rurales para los años 2005 a 2007 las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008, sin que se infiera la existencia de un título ejecutivo predicable a favor del ejecutante. Igualmente, el calendario académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial y el certificado de historia laboral, tampoco constituyen título ejecutivo en virtud de las disposiciones del artículo 297 del CPACA.

Así las cosas, concluye este estrado judicial que los documentos aducidos como título ejecutivo complejo que se pretenden ejecutar no reúnen las condiciones formales, ni sustanciales, para librar mandamiento de pago.

En conclusión, debido a que en el presente asunto no se cumplió con los requisitos sustanciales y formales establecidos en los artículos 297 del Código

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001333301220200009900
 Ejecutante: GLADYS YANETH VALERO LÓPEZ
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, este estrado judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá³, al referirse a las decisiones que puede adoptar el Juez Administrativo en el marco de los procesos ejecutivos, precisando que:

"En conclusión, el juez de la ejecución, podrá adoptar las siguientes decisiones frente a una demanda ejecutiva:

1. Librar mandamiento de pago si encuentra conformado el título ejecutivo.
2. **Abstenerse de Librar mandamiento de pago sólo cuando el instrumento de recaudo no está conformado o no se aporta.**
3. Inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
4. Rechazar la demanda cuando no sea corregida, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.
5. Rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad, de acuerdo el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.
6. En caso de falta de jurisdicción y competencia, remitir el expediente al competente (Art. 168 del CPACA)."

Tal decisión, fue adoptada por el *ad quem*, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en pronunciamiento de 11 de octubre de 2006, en el que se precisó que el juez de la ejecución "...carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda...". No obstante lo anterior, precisó la *Máxima Corporación* que "...si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales..."⁴.

De otra parte, a folio 1 del expediente el ejecutante confirió poder especial, amplio y suficiente a los abogados Ligio Gómez Gómez y Orlando Vargas Arias, así las cosas, como quiera que el memorial cumple con las previsiones contenidas en los artículos 73 y 74 del C.G.P., aplicables por integración normativa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se reconocerá personería, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Resuelve

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme lo solicitado por la señora **GLADYS YANETH VALERO LÓPEZ** en la demanda original y en la reforma de la demanda, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION-**, por las razones expuestas en la parte motiva.

³TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 10 de noviembre de 2015. Radicación: 150013333011201400188-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200009900
Ejecutante: GLADYS YANETH VALERO LÓPEZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SEGUNDO: En firme la decisión, **archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ identificado con C. C. No. 4.079.584 de Cienega, portador de la T. P. No. 52.259 del C. S. J. como apoderado principal de la señora **GLADYS YANETH VALERO LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

El presente auto es notificado en estado No. 40, de hoy, 13 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89a4561876a52cdb825429b860bbaee80e5dac205083c2e6a92aa8b
a3526bdec**

Documento generado en 10/11/2020 07:53:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200010000
Ejecutante: CLAUDIA ROJAS REYES
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que éste llegó por reparto, para proveer de conformidad (fl. 283).

Corresponde al Despacho decidir sobre el medio de control ejecutivo, instaurado por la señora **CLAUDIA ROJAS REYES** a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, con el objeto de que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- "1.-Por el 15% sobre la suma de \$639.152 del 24 de enero al 17 de junio y del 18 de julio al 30 de octubre de 2005.*
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$958.728 del 01 de noviembre al 2 de Diciembre de 2005.*
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$883.550 del 23 de enero 16 de junio y del 17 de julio al 30 de octubre de 2006.*
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$9.163.129 del 23 al 1 de noviembre al 01 de Diciembre de 2006.*
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$923.311 del 22 de Enero al 30 de Marzo de 2007.*
- 6.-Por el 15% sobre la suma de \$1.067.086 del 01 al 30 de Abril de 2007*
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$1.606.691 del 01 de Mayo al 30 de Octubre de 2007.*
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2.410.036 del 01 al 23 de Noviembre de 2007*
- 9.-Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa de interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles has cuando se efectúe el pago" (fl.118)*

Sustentó las anteriores pretensiones en los siguientes hechos:

Adujo que de acuerdo con el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, mediante la cual se estableció una bonificación para los docentes que laboren en áreas de difícil acceso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1171 de 2004, a través del cual se especificaron los requisitos puntuales que debían ser tenidos en cuenta por parte de los entes territoriales al momento de expedir el Decreto que determinara cuáles eran las zonas de difícil acceso que les daría el derecho a obtener un 15% mensual sobre el sueldo.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012202000010000
Ejecutante: CLAUDIA ROJAS REYES
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Afirmó que el Decreto No. 01399 de 2008 expedido por el Departamento de Boyacá, estableció las sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y reconoció el derecho a una bonificación equivalente al 15% del salario mensual devengado, a los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos señalados en dicho Decreto.

Indicó que el Departamento de Boyacá expidió el Decreto No. 0181 del 29 de enero de 2010, en el cual se establecieron las instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, disponiéndose que serían las mismas zonas fijadas en el Decreto Departamental No. 01399 del 26 de agosto de 2008.

Sostuvo que la demandante laboró en instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso del Departamento de Boyacá, señaladas en el Decreto Departamental, por lo que se hace acreedor al derecho de percibir la bonificación del 15% de su salario.

Arguyó que la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante el acto administrativo identificado con el No. 1.2.1.382011PQR200184 del 3 de julio de 2012, reconoció dicha prestación mensual correspondiente al 15% de sobresueldo al demandante.

Señaló que en el mismo Decreto 01399 de 26 de agosto de 2008, se estableció la vigencia fiscal para el año 2008, por lo que, a la actora se le adeudan los meses certificados en el acto administrativo proferido, sobresueldo mensual del 15% que se encuentra detallado en el certificado de factores salariales, sumas que no han sido canceladas.

Expresó que **los Decretos, certificados salariales y el acto administrativo** por medio del cual se le reconoció al demandante la bonificación equivalente al 15% de su salario, prestan mérito ejecutivo en virtud de las disposiciones del artículo 100 del Código Procesal Laboral, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible; motivo por el cual considera que el documento público presentado para el cobro se presume auténtico y se deriva de un título ejecutivo.

Sostuvo que el Gobernador de Boyacá en audiencia de negociación llevada a cabo entre SINDIMAESTROS-ASODIB-, junto con la Secretaría de Educación de Boyacá, acordaron el 21 de junio del año 2016, el pago del 15% equivalente a zona de difícil acceso de los años 2005, 2006 y 2007 a los docentes y directivos docentes que a través de fallos judiciales ordenaron su pago y a los que adquirieron el derecho con base en los Decretos respectivos y no han demandado, pago que se efectuaría únicamente a capital, a través de transacción, previa aprobación del Comité de Conciliación.

Dijo que con la firma del acuerdo y el reconocimiento de la obligación por parte de la Gobernación y la Secretaría de Educación de Boyacá, se aceptó expresamente la deuda, confirmándose las obligaciones que el Departamento tenía con los docentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos para el pago del sobresueldo del 15%.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012202000010000
Ejecutante: CLAUDIA ROJAS REYES
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Agregó que a la fecha, el Departamento de Boyacá, no ha dado cumplimiento al acuerdo suscrito, por lo que se insta la presente acción con el fin de obtener el respectivo pago, al tiempo que, aseguró que con el reconocimiento de la obligación se interrumpió cualquier prescripción.

Añadió que el ejecutante elaboró solicitud al Comité de Conciliación para que el Departamento de Boyacá, cancelara dicha acreencia, pero que éste negó dicho pago, con el argumento que el poder conferido había sido otorgado por el docente para presentar demanda ejecutiva laboral y no transacción ante el Departamento de Boyacá y la Secretaría de Educación. Con base en lo anterior, indicó el apoderado que se solicitó la respectiva reconsideración indicando que en el poder como manifestación de la voluntad se encontraba la facultad expresa de transigir.

Aclaró que el ejecutante había instaurado demanda ejecutiva la cual no había sido admitida en la última oportunidad.

Afirmó que el Comité de conciliación en respuesta del 13 de enero de 2017 manifestó, a través del Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, que en reunión realizada el 22 de diciembre de 2016, se acordó NO reconsiderar la decisión adoptada en sesión del 20 de octubre de 2016. Con base en lo anterior, aseguró que se cumplió con el requisito establecido en el acuerdo suscrito entre el Departamento de Boyacá y los presidentes de SINDIMAESTROS y ASOBID, de fecha 21 de junio de 2016 (fls. 39-43).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Del título ejecutivo.

Sea lo primero indicar que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo.

Ahora bien, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues sin el título ejecutivo no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. establece los presupuestos de forma y de fondo que debe reunir el documento para que pueda configurarse como título ejecutivo, por ello la norma, establece que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial.

Significa lo anterior, que para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C. G. del P., al respecto en providencia del Consejo de Estado¹ se dijo lo siguiente:

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013).

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333012202000010000
 Ejecutante: CLAUDIA ROJAS REYES
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*"(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. **Las primeras condiciones** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. **Las segundas condiciones, de fondo**, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Negrilla del Despacho).*

Realizada la anterior aclaración, igualmente, resulta importante citar el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Conforme a la norma transcrita, en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, atendiendo las disposiciones del artículo 162 del C.P.A.C.A., el ejecutante está en la obligación de allegar el título ejecutivo debidamente integrado, con el fin de que el Juez proceda a su estudio y en consecuencia, decida si libra o niega el mandamiento de pago solicitado².

Dicho de otra manera, el Juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*³

Vale la pena recordar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que sin éstos no puede librarse mandamiento de pago, por tratarse de un requisito de la ejecución forzada, máxime cuando en el proceso ejecutivo le está vedado al Juez ordenar la corrección de la demanda para que el ejecutante aporte al plenario documentos para integrar el título.

Ahora bien, no pueden perderse de vista los títulos ejecutivos singulares y complejos, respecto de los cuales el Consejo de Estado⁴ en providencia del 23 de marzo de 2017, dispuso:

²Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros. "(...) **a)**. Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible. **b)**. Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aporta el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

⁴CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo Demandado: Departamento del Atlántico.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333012202000010000
 Ejecutante: CLAUDIA ROJAS REYES
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*"(...) El título ejecutivo bien puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser **complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante". (Negrilla fuera de texto original)*

Significa lo anterior, que desde la presentación de la demanda debe acreditarse la existencia formal y material del título ejecutivo, el cual debe estar debidamente integrado y debe contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, requisitos que deben cumplir todos los títulos ejecutivos, sin importar su origen.

- De los requisitos del título ejecutivo

Ahondando en razones se tiene entonces que, en cuanto a los títulos ejecutivos jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha indicado que los mismos deben cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: **i)** la autenticidad y **ii)** que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto señaló la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, lo siguiente:

*"(...) la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir **condiciones formales**, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse **condiciones sustanciales**, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. **La obligación es expresa** cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición."⁵ (Negrilla fuera de texto original)*

Con base en lo anterior, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia; en tanto, las segundas, hacen referencia a que, en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas

⁵ Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333012202000010000
 Ejecutante: CLAUDIA ROJAS REYES
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ahora bien, de manera más reciente dicha Corporación dispuso: *"el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, **condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo**, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución."*⁶ (Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, frente a los requisitos de fondo, el Consejo de Estado ha dejado claro *"(...) Una obligación es clara cuando contiene todos los elementos de la relación jurídica, esto es, los sujetos de la obligación, el concepto y la naturaleza de la deuda; es expresa porque contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada y expresada en un valor exacto; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición"*⁷.

En tal sentido, la doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

- Del título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

⁶ Consejo de Estado, Auto de 8 de agosto de 2017. Exp. No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

⁷ Consejo de estado, Sentencia de 05 de junio de 2014, Exp. No.: 250002327000201100315 01 (19664). Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333012202000010000
 Ejecutante: CLAUDIA ROJAS REYES
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades...." (Negrilla fuera de texto original)

Dicho precepto normativo fue desarrollado en el artículo 297 del CPACA, en el cual se establecieron cuáles documentos constituyen título ejecutivo, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

De la normatividad relacionada, se colige que el legislador determinó de forma puntual que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer los procesos ejecutivos **i)** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, **ii)** provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una Entidad pública, **iii)** originados en los contratos celebrados por las Entidades públicas. Así mismo, advierte el Despacho que el alcance que se debe dar al artículo 297 del CPACA, debe hacerse en armonía con el artículo 104 *ibídem*, es decir, no se pueden extralimitar los asuntos que por disposición legal le fueron encomendados a esta jurisdicción, por tanto, los documentos que constituyen título ejecutivo en los términos de la Ley 1437 de 2011, no pueden ser otros sino los que se expiden en el marco de la competencia asignada.

- Del caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación-, por las sumas adeudadas por concepto del 15% del sobresueldo de la asignación básica mensual, por haber laborado en zonas de difícil acceso, durante los siguientes periodos: del 24 de enero 17 de junio (sic) y del 18 de julio al 30 de octubre de 2005, del 1 de noviembre al 2 de diciembre de 2005, del 23 de enero 16 de junio (sic) y del 17 de julio

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333012202000010000
 Ejecutante: CLAUDIA ROJAS REYES
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

al 30 de octubre de 2003, del 1 de noviembre al 01 de diciembre de 2006, del 22 de enero al 30 de marzo de 2007, del 1 de Mayo al 30 de octubre de 2007, del 1 al 23 de noviembre de 2007, así como, el pago de los intereses moratorios que se hayan causado mes a mes, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectúe su pago, presentando como título ejecutivo el acto administrativo contenido en el oficio No. 1.2.1.38.2011PQR200184, proferido el 3 de julio del año 2012 (fl. 121).

Así las cosas, con base en las disposiciones establecidas en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., así como de las documentales obrantes en el plenario, corresponde a este estrado judicial analizar si se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y si se encuentra debidamente integrado, para librar el mandamiento de pago solicitado, lo cual se hará de la forma en que sigue:

En primer lugar, se citará el contenido del **oficio No. 1.2.1.38.2011PQR200184**, proferido el 3 de julio del año 2012, proferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, el 3 de julio de 2012, en el cual se dispuso frente al reconocimiento del pago del 15 % de sobresueldo de la señora Claudia Rojas Reyes:

*"Frente a la solicitud de reconocimiento del estímulo del 15% sobre la asignación básica mensual por laborar en zonas rurales de difícil acceso de acuerdo con lo establecido en el decreto 181 de 2010, en desarrollo de lo establecido en inciso 6 del artículo 24 la Ley 715 de 2001, Decreto Nacional 1171 de 2004 y el Decreto Departamental 1399 de 2008, me permito manifestarle que efectuado el estudio individual respectivo y cotejados los documentos obrantes en la hoja de vida de sus poderdantes, así como la información que reposa en esta sectorial; encontramos que se ajusta a la ley y a la normativa para su reconocimiento, en los términos y condiciones que se anotan en el **cuatro** que se relaciona a continuación:*

(...)

NOMBRE	CÉDULA	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE	MUNICIPIO	2005	2006	2007
CLAUDIA ROJAS REYES	24080153	CARLOS ALBERTO OLANO	MONTERO	BELEN	SI	SI	SI

1. En las casillas en las que se indique la palabra si, se reconoce el derecho a la bonificación del 15% en los términos y condiciones del decreto nacional 1171 de 2004.

(...)” (fls. 105-106)

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece que constituyen título ejecutivo: *"Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. (...)"*. Con base en lo anterior, la decisión de librar mandamiento de pago en casos de obligaciones derivados de actos administrativos como el presente, se parte, de la correcta integración del título ejecutivo, que en el caso particular estaría integrado de la copia del acto administrativo y de su constancia de ejecutoria.

Así las cosas, si bien es cierto que con las documentales allegadas al proceso, se aportó copia del acto administrativo contenido en el oficio **No.**

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012202000010000
Ejecutante: CLAUDIA ROJAS REYES
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

1.2.1.38.2011PQR200184 del 3 de julio de 2012, también lo es que, no se allegó prueba que permita verificar la firmeza y ejecutoria del mismo, requisitos éstos que al incumplirse conllevan indefectiblemente a que la decisión no sea otra diferente a la de, no librar mandamiento ejecutivo de pago, por falta de cumplimiento de los requisitos **formales** previstos en el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Igualmente, se observa incumplimiento de los requisitos de fondo respecto del presunto título ejecutivo contenido en el oficio citado en el párrafo anterior, ya que del contenido de éste no se evidencia en modo alguno su exigibilidad, debido a que en éste no se señaló una fecha cierta a partir de la cual la entidad ejecutada adquiriera la obligación de pagar la ejecutante Luz Stella Garcés Valero, el sobresueldo del 15% de la asignación básica mensual, por haber laborado en zona de difícil acceso, por lo que se echa de menos el requisito de la exigibilidad.

Ahora bien, revisado el Decreto No. 00181 del 29 de enero de 2010⁸, *por el cual se determinan las áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007 y las instituciones educativas ubicadas en ellas, en acatamiento a una acción de cumplimiento* (fls. 142-143), evidencia el Despacho que en ese acto administrativo, se indica que **el pago del 15% por laborar en zonas de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, queda supeditado al procedimiento o trámite que se debe adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de recursos provenientes de la Nación**, actuaciones frente a las cuales no se advierte gestión de parte de la entidad territorial ejecutada tendiente a la obtención de recursos ante la Nación para cancelar estos dineros reclamados, por lo que fuerza concluir que, el título que se pretende ejecutar tampoco es exigible porque está sujeto a una condición que no está cumplida, o que por lo menos no se acreditó dentro del presente asunto.

Argumentando lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido que la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno. Dicho en otras palabras, solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido⁹ y en caso, de que las obligaciones estén sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición, solo serán ejecutables cuando tales situaciones se hayan superado.

Por consiguiente, la obligación se vuelve exigible cuando se ha vencido el término cierto, concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto.

Conforme lo expuesto en precedencia y a manera de conclusión, en el caso objeto del presente, no se cumple con el requisito de exigibilidad del título ejecutivo, por cuanto el **oficio No. 1.2.1.38.2011PQR200184**, no señala de

⁸ Acto administrativo citado en el oficio No. 1.2.1.38.2012PQR199940 del 10 de mayo de 2012.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto 25000234200020140376601 (12962015), 14 de julio de 2016.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333012202000010000
 Ejecutante: CLAUDIA ROJAS REYES
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

manera exacta la fecha en que sería exigible el pago de la bonificación del 15% a favor de la ejecutante y porque, no existe prueba que acredite que se haya realizado el trámite ante el Ministerio de Educación Nacional para la obtención de los recursos por parte del Departamento de Boyacá, tendiente al pago de dicho sobresueldo del 15%, tal como lo dispone el Decreto No. 00181 del 29 de enero de 2010.

Consecuencialmente, el documento aducido como título ejecutivo que se pretende ejecutar no reúne los requisitos formales, ni sustanciales, para librar mandamiento de pago.

Por ende, ante la falta de cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales establecidos en los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, este estrado judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰, al referirse a las decisiones que puede adoptar el Juez Administrativo en el marco de los procesos ejecutivos, precisando que:

"En conclusión, el juez de la ejecución, podrá adoptar las siguientes decisiones frente a una demanda ejecutiva:

1. Librar mandamiento de pago si encuentra conformado el título ejecutivo.
- 2. Abstenerse de Librar mandamiento de pago sólo cuando el instrumento de recaudo no está conformado o no se aporta.**
3. Inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
4. Rechazar la demanda cuando no sea corregida, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.
5. Rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad, de acuerdo el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.
6. En caso de falta de jurisdicción y competencia, remitir el expediente al competente (Art. 168 del CPACA)."

Tal decisión, fue adoptada por el *ad quem*, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en pronunciamiento de 11 de octubre de 2006, en el que se precisó que el Juez de la ejecución "...carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda...". No obstante lo anterior, precisó la Máxima Corporación que "...si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales..."¹¹.

De otra parte, a folio 1 del expediente la ejecutante confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez, así las cosas, como quiera que el memorial cumple con las previsiones contenidas en los artículos 73 y 74 del C.G.P., aplicables por integración normativa dispuesta

¹⁰TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 10 de noviembre de 2015. Radicación: 150013333011201400188-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012202000010000
Ejecutante: CLAUDIA ROJAS REYES
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería para actuar como tal, al profesional del derecho que presentó la demanda, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, **el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **CLAUDIA ROJAS REYES** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la decisión, **archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.

TERCERO: Reconocer personería al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ identificado con C. C. No. 71.713.240 de Medellín, portador de la T. P. No. 101.347 del C. S. J. como apoderado principal de la señora **CLAUDIA ROJAS REYES**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 66 del expediente.

El presente auto es notificado en estado No. 40, de hoy, 13 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c68027df8e677db74cef063ba34f74e1f0c1f1a4f086f33d76e9487b59f3a9

Documento generado en 10/11/2020 04:36:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 000109 00
Demandante: PEDRO ANTONIO ROJAS PAEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl.123).

En efecto, al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **PEDRO ANTONIO ROJAS PAEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 000109 00
Demandante: PEDRO ANTONIO ROJAS PAEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos, lo cual se hará de la forma en que sigue:

1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y envío de la demanda y anexos a través de correo electrónico a la entidad demandada.

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° respecto de los canales digitales, lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Negrilla fuera de texto original)

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados todos los extremos procesales, sus apoderados y demás intervinientes en el proceso, so pena de inadmisión.

Así las cosas, partiendo del anterior presupuesto y descendiendo al caso bajo estudio, el apoderado de la parte actora cumplió de manera parcial con éste requisito ya que allegó direcciones físicas, echándose de menos el canal digital donde se deba notificar al demandante señor PEDRO ANTONIO ROJAS PAEZ y a la entidad demandada COLPENSIONES, razón por lo cual debe indicar los datos de contacto de correo electrónico para todos los intervinientes.

De otra parte, la norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en el presente no fue acreditada, pues se remitió la demanda y sus anexos

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 000109 00
Demandante: PEDRO ANTONIO ROJAS PAEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

únicamente al correo electrónico dispuesto para la recepción de la demanda, por lo tanto, deberá aportar debidamente cumplido dicho aspecto, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura le informó a los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, por lo que se dispuso que deberían registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.

Conforme lo anterior, revisado el aplicativo SIRNA, si bien se encuentra registrado el apoderado JOSE ROBERTO LARGO BORDA, y se evidencia la vigencia de su tarjeta profesional, no se encontró datos de contacto o cuenta de correo electrónico que se pueda comparar con el registrado en el escrito introductorio. Como quiera que es un deber que le fue impuesto, este, debe ser cumplido.

En consecuencia, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas; allegando igualmente, copia de las correcciones y el trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmítase el medio de control de reparación directa interpuesta por PEDRO ANTONIO ROJAS PAEZ contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 000109 00
Demandante: PEDRO ANTONIO ROJAS PAEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

TERCERO.- Recuérdese que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas, allegando copia de las correcciones y del trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado JOSE ROBERTO LARGO BORDA, identificado con C.C. No. 6.760.737 de Tunja y T.P. No. 165843 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

QUINTO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 40, hoy 13 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7854ea9982322c47a6844b243996509335145c1716b9d4027b81ba4
fcb0e3965**

Documento generado en 11/11/2020 03:18:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220200011300
Demandante: WILSON JAVIER DIAZ BRICEÑO
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL -- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 25 de septiembre de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl 79).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso estudiar los presupuestos para de admisibilidad de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **WILSON JAVIER DIAZ BRICEÑO**; sin embargo, debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 el 6 de marzo de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial, la cual a la suscrita le asiste interés en el asunto.

Ahora bien, en el *sub exámine* la situación de hecho y de derecho embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, y por tanto, a la suscrita; compartiendo el mismo régimen salarial con la parte actora, es decir, la Bonificación judicial pretendida mediante el Decreto 383 del 2013, el cual tiene como fundamento jurídico, la Ley 4 de 1992, y por lo tanto, me encuentro en idénticas condiciones de la demandante, lo que constituye un interés indirecto en el planteamiento y en el resultado del medio de control incoado por la señora **WILSON JAVIER DIAZ BRICEÑO**, en su condición de Servidor Público de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, según se puede evidenciar en el sistema Siglo XXI¹, la suscrita tiene un pleito pendiente en similares contornos a los analizados en el *sub lite*, lo que demuestra con mayor razón el impedimento para tramitar el presente asunto, pues soy beneficiaria del concepto en discusión, es decir, si la bonificación judicial creada para todos los servidores de la Rama Judicial tiene incidencia prestacional.

Así las cosas, el estudio que se propone en este litigio consiste en determinar si la aludida bonificación tiene el carácter de factor salarial y si cuenta o no con incidencia prestacional, lo que implica que la decisión del problema

¹ Expediente 15001333301220170012700, demandante: Deyna Johana Beltrán González, demandado: Rama Judicial

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220200011300
Demandante: WILSON JAVIER DIAZ BRICEÑO
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL -- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ

jurídico que debe plantearse en el *sub júdice*, puede afectar los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja.

Conforme lo expuesto, es del caso precisar que el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura las causales consagradas en el numeral 1º y 14º de la norma en cita que disponen:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

...

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Téngase presente que el Tribunal Administrativo de Boyacá, valiéndose a su vez de una postura rectificadora del Consejo de Estado, sostuvo frente al concepto de interés que:

*"... Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que **el interés nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración"²

En otra oportunidad, el Consejo de Estado también expuso:

*"(...) Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto (...) Como sustento de lo anterior, señalaron tener un **interés indirecto** en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*'[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, **nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación;** y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, **si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones***

² exp. 15001333300720180014501 en providencia del 6 de junio de 2019. MP José Ascención Fernández Osorio

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220200011300
Demandante: WILSON JAVIER DIAZ BRICEÑO
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL -- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ

seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4a de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, cono se dejó anotado”.

(...)

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sublite. (...)³ (negrilla fuera de texto).

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los accionantes, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º y 14º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 40, de hoy, 13 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

³ CE 3 Plena, 7 Feb. 2019, el 1001-03-25-000-2017-00393-00(63081), J. Rodríguez.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220200011300
Demandante: WILSON JAVIER DIAZ BRICEÑO
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL -- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17da4683bb94f190feccd46c50b7af7c4f459d53289ac58542b51eef22
aa43e0**

Documento generado en 10/11/2020 04:00:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 15001333301220200012300
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 2 de octubre de 2020, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente.

Corresponde al Despacho decidir sobre el medio de control ejecutivo, instaurado por el representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en contra del Departamento de Boyacá, con el objeto que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- "1. DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$.12.553.213) por la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, dentro del proceso radicado con el No. 15001310500120026600 adelantado por la señora LILIA ESPERANZA ESPINDOLA CARVAJAL, cual fue cancelada por el ICBF.*
- 2. Por el valor de los intereses de mora sobre la suma de capital determinada en el anterior numeral, liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida, desde el día 12 de julio de 2018 fecha en la cual el ICBF pagó a la señora LILIA ESPERANZA ESPINDOLA CARVAJAL y hasta el día en que se verifique el pago.*
- 3. Sírvase condenar a los demandados en costas procesales y agencias en derecho."*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades...."

Dicho precepto normativo fue desarrollado en el artículo 297 del CPACA, en el que se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

De la normativa relacionada, se colige que el legislador determinó de forma puntual que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer los ejecutivos i) derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, ii) provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una Entidad pública, iii) originados en los contratos celebrados por las Entidades públicas. Así mismo, advierte el Despacho que el alcance que se debe dar al artículo 297 del CPACA, debe hacerse en armonía con el artículo 104 *ibídem*, es decir, no se pueden extralimitar los asuntos que por disposición legal le fueron encomendados a esta jurisdicción; por tanto, los documentos que constituyen título ejecutivo en los términos de la Ley 1437 de 2011, no pueden ser otros sino los que se expiden en el marco de la competencia asignada.

Por otro lado, según lo previsto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria conocer de:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...)
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
(...)"

En cuanto a los documentos que constituyen título ejecutivo, susceptibles de ser enjuiciados en la jurisdicción laboral, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo dispone que:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

(...)"

Conforme los preceptos anteriores, es claro que la Jurisdicción Laboral conoce de las obligaciones que surjan en el marco de una relación laboral que conste en un documento que provenga del empleador, siempre que no corresponda a otra autoridad.

En este punto, resulta importante traer a colación la providencia de 27 de febrero de 2013, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja. *“Al respecto, resulta oportuno señalar a efectos de definir la competencia para conocer de las presentes diligencias, que no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, sino que por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como tampoco de una conciliación aprobada por la misma, ni proviene de un laudo arbitral de acuerdo al numeral 6 del artículo 104 del CPACA, ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para la Sala es claro que la Jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contencioso Administrativa”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que la ejecutante allegó como base del recaudo ejecutivo, una sentencia proferida por la jurisdicción laboral, en la cual se declaró la existencia de un contrato laboral y se condenó al ICBF, al Departamento de Boyacá y al consorcio Alimentar por Boyacá pagar unas acreencias laborales a favor de la señora LILIA ESPERANZA ESPINDOLA CARVAJAL, también allegó como título ejecutivo la resolución por medio de la cual el ICBF ordenó el cumplimiento y pago del proceso laboral y los comprobantes de pago de la resolución, en los cuales se evidencia el desembolso realizado por el ICBF a favor del señor LILIA ESPERANZA ESPINDOLA CARVAJAL, documentos que a la luz de La Ley 1437 de 2011 no son un título ejecutivo complejo que pueda ser enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues como ya se explicó, el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por esta Jurisdicción.

Además, la Resolución No. 6991 del 8 de junio de 2018 *“por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se reconoce y ordena su pago”* no contiene una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del Departamento de Boyacá, en los términos del numeral 4 del artículo 297 del CPACA; *contrario sensu* contiene los trámites administrativos tendientes al pago de la condena judicial.

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debate la ejecución de una obligación surgida en el marco de una relación laboral, la demanda no será de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 2º y el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo antes reseñado.

Por consiguiente, el Despacho deberá declarar la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso de la referencia, por intermedio de la

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 1500133330122020021300
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Secretaria de este Despacho al Juzgado Laboral del Circuito de Tunja (reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Resuelve

PRIMERO: Declarar la **falta de competencia** para conocer del medio de control ejecutivo presentado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTANSE en forma inmediata las presentes diligencias por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (reparto). Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

El presente auto es notificado en estado No. 40, de hoy, 13 de noviembre de 2020

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07e2ddcbef5760d073592f8863cc0d14128a3d6b9a894d628f607300
979ea2eb**

Documento generado en 10/11/2020 03:29:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de noviembre dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD
Radicación No: 15001333301220200015800
Demandante: WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA
Demandado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 09 de noviembre de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 156).

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad en comento, sin embargo, al proceder a revisar las partes dentro del expediente salta a la vista que la entidad demandada es el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (fls. 3 y 9) siendo este un establecimiento público del **orden nacional**, creado por el Decreto Ley 290 de 1957, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito mediante Decreto 1174 de 1999 al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE¹; igualmente, de la lectura de los hechos de la demanda se concluye que el disenso radica en actos administrativos expedidos por dicha entidad (fl. 3-4).

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor objetivo por la materia², quedando por tanto radicada dicha competencia en el Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

(...)" (Subrayas fuera de texto)

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia al Consejo de Estado, a fin de que se

¹ Acuerdo 5 de 10 de diciembre de 2015, diario oficial No. 49.729 de 17 de diciembre de 2015, INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI", Por medio del cual se adoptan los Estatutos Internos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

² Pág. 130, Garzón Martínez Juan Carlos, 2014, Nuevo Proceso Contencioso Administrativo, Bogotá, Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Medio de Control: NULIDAD
Radicación No: 15001333301220200015800
Demandante: WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA
Demandado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

avoque conocimiento de la misma, dando aplicación al artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Ahora bien, ahondando en razones deberá recordarse que, tal remisión es procedente, en virtud del artículo 29 del Código General del Proceso, el cual dispone respecto de la prelación de competencias:

"Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor" (Negrilla fuera de texto original).

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el por factor objetivo por la materia, para conocer del presente medio de control de Nulidad, instaurado por WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMITIR** a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, el expediente de la referencia al Consejo de Estado, por ser el competente para conocer del medio de control de la referencia.

TERCERO: Por **Secretaria** déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y súrtase ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja la compensación correspondiente.

El auto anterior se notificó por estado N° 40 de Hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO

Medio de Control: NULIDAD
Radicación No: 15001333301220200015800
Demandante: WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA
Demandado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**459df9a60e6928015f756ccb46d2cf1d10340f6914f6365a7b15fefde7
1c9111**

Documento generado en 10/11/2020 11:10:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**